

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico de la Casación N° 3378 – 2015 - Santa

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado
que presenta:

Benjamín Lester Cordova Mamani

ASESORA:

Alejandra Sofia Quintanilla Gutierrez


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, QUINTANILLA GUTIERREZ, ALEJANDRA SOFIA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico de la Casación N° 3378 – 2015 - Santa", del autor(a) CORDOVA MAMANI, BENJAMIN LESTHER, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 14%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 07/12/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 16 de diciembre del 2025

<u>QUINTANILLA GUTIERREZ, ALEJANDRA SOFIA</u>	
DNI: 70798979	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0009-0003-6499-8578	

RESUMEN

Este informe analiza la validez del acuerdo adoptado por la Junta General de Accionistas de Santa Cruz Inversiones S.A.C. el 9 de diciembre de 2012, el cual fue impugnado bajo acción de nulidad por considerar que la convocatoria se notificó a un domicilio distinto al registrado en RENIEC, vulnerando así el artículo 245 de la Ley General de Sociedades. El instrumento jurídico central para el análisis es dicha ley y el Código Civil, complementada con jurisprudencia y doctrina sobre principios de derecho societario sobre domicilio, convocatoria y protección del accionista. Las principales conclusiones son, primero, que se determinó que la notificación efectuada sí cumple con la normativa y doctrina, al haberse realizado a un domicilio general válido del accionista, por lo que el acuerdo societario es formalmente válido. Segundo, se sostiene que, para vicios esenciales en la convocatoria que afecten derechos fundamentales como la información y participación, el medio de impugnación idóneo es la acción de nulidad prevista en el artículo 150 de la misma ley. Tercero, se identificó que, en el contexto específico de una sociedad cerrada, es imperativo ponderar el principio de seguridad jurídica de los acuerdos con la necesaria protección del accionista minoritario frente a posibles situaciones de abuso. En conclusión principal, no corresponde declarar la nulidad del acuerdo impugnado, toda vez que la convocatoria se ajustó a lo dispuesto por la ley al utilizar un domicilio general válido del accionista, no existiendo por tanto el vicio sustancial requerido para invalidar el acto societario.

Palabras clave

Validez de acuerdo societario, domicilio general, defecto de convocatoria, nulidad de acuerdo societario, abuso accionarial.

ABSTRACT

This report analyzes the validity of the agreement adopted by the General Shareholders' Meeting of "Santa Cruz Inversiones S.A.C." on December 9, 2012, which was challenged through an action for nullity on the grounds that the meeting notice was served to an address different from the one registered with RENIEC, thereby allegedly violating Article 245 of the General Corporations Law. The central legal instruments for the analysis are this law and the Civil Code, complemented by jurisprudence and legal doctrine on corporate law principles regarding domicile, meeting notices, and shareholder protection. The main conclusions are, first, that it was determined the notification complied with the regulations and legal doctrine, as it was made to a valid general domicile of the shareholder, rendering the corporate agreement formally valid. Second, it is argued that for essential defects in the notice that affect fundamental rights such as information and participation, the appropriate challenge mechanism is the action for nullity provided in Article 150 of the same law. Third, it was identified that, in the specific context of a closed corporation, it is imperative to balance the principle of legal certainty of corporate resolutions with the necessary protection of minority shareholders against potential abuse. In its principal conclusion, it is not appropriate to declare the nullity of the challenged agreement, since the notice complied with the legal provisions by using a valid general domicile of the shareholder, and therefore the substantial defect required to invalidate the corporate act does not exist.

Keywords

Validity of a shareholders' resolution, General domicile, Defect in the meeting notice, Nullity of a shareholders' resolution, Shareholder abuse.

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Presentación del caso y del análisis.....	6
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	8
2.1 Antecedentes	8
2.2 Hechos relevantes del caso.....	10
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	12
3.1 Problema principal.....	12
3.2 Problemas secundarios	12
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	13
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios.....	13
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución.....	15
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	17
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES.....	54
BIBLIOGRAFÍA.....	57
ANEXOS	60

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	Casación N° 3378 – 2015, Santa
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Societario y Derecho Civil.
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Sentencia de Primera Instancia (20 de noviembre de 2014), Sentencia de Vista (18 de junio de 2015), Sentencia de Casación de la Corte Suprema (31 de marzo de 2016).
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Víctor Raúl de la Cruz Meléndez.
DEMANDADO/DENUNCIADO	Empresa Santa Cruz Inversiones S.A.C.
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Casación ante la Corte Suprema de Justicia.
TERCEROS	No se identifican terceros con intervención directa ni indirecta en el proceso.
OTROS	El caso involucra aspectos relevantes sobre validez de acuerdos societarios, la figura del domicilio múltiple y la ponderación del derechos del accionista minoritario frente al mayoritario

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

El caso resulta especialmente relevante desde el punto de vista jurídico porque aborda la validez de las notificaciones de convocatoria en relación al domicilio, la impugnación de acuerdos societarios de la junta general de accionistas, y la ponderación de derechos entre el accionista y la sociedad frente a los efectos de una viciada notificación de convocatoria, a la luz de lo dispuesto no sólo en la Ley General de Sociedades, sino también de nuestro Código Civil, así como distintos precedentes y doctrina. La Corte Suprema, a través de la sentencia de casación, interpreta el artículo 245 de dicha ley, precisando criterios sobre el uso del domicilio general y del domicilio especial para notificaciones, así como la admisión de domicilios múltiples conforme al artículo 35 del Código Civil. La riqueza del caso está en la forma en que se entrelazan normas societarias y civiles, lo que brinda una oportunidad para examinar la interacción entre distintas ramas del derecho y la manera en que la jurisprudencia y la doctrina van perfilando los alcances de las temáticas mencionadas y sus instituciones.

Además, este análisis permite profundizar en principios clave como la seguridad jurídica, la buena fe y la diligencia en el ejercicio de los derechos. Por otro lado, se encuentra una abierta complejidad del caso en tanto a la diferencia de posiciones en las 03 diferentes instancias del caso, en donde se ponderan distintos derechos. Esto nos permite enfatizar en la necesidad de un criterio uniforme puesto que a lo largo del desarrollo se presentan distintas apreciaciones de los juzgados, siendo que se entiende que la casación tiene como uno de sus fines, la solución de aquella situación. Por último, este caso permite el análisis de la debida diligencia tras el deber de comunicación en la temática de una correcta notificación para fines o negocios especiales.

1.2 Presentación del caso y del análisis

El caso de la resolución materia de análisis, se refiere a un conflicto aparente entre dos pilares del derecho societario, el derecho individual de un accionista a ser debidamente notificado para ejercer su defensa, y el interés colectivo de la empresa en la seguridad jurídica y estabilidad de sus acuerdos.

La trascendencia de este caso radica en que nos obliga a definir los límites de la protección al accionista. ¿Debe anularse un acuerdo de junta, en este caso, la remoción de un subgerente, por una notificación enviada a un domicilio que el accionista usaba anteriormente, cuando él no actualizó su dirección de forma expresa? La respuesta no es solo técnica; establece un precedente sobre si la negligencia de un socio puede invalidar actos corporativos, creando inseguridad para todas las sociedades mercantiles.

El análisis de este caso nos permitirá comprender la importancia de ponderar derechos en pugna. Por un lado, la esencia del derecho de información y defensa del accionista; por otro, la necesidad de certeza y previsibilidad en los negocios. Mi posición se alinea con la Corte Suprema, pues considero que, en este contexto, privilegiar la estabilidad societaria y la buena fe no vulnera el derecho del accionista, sino que sanciona su falta de diligencia. Declarar la nulidad aquí convertiría una garantía procesal en un instrumento de impunidad para quien, por omisión, generó su propio perjuicio.

En base a lo anterior, la respuesta a la cuestión general es que el acuerdo de remoción no debe considerarse nulo. La notificación, si bien no fue ideal, fue válida al realizarse en un domicilio que el señor De la Cruz mantenía en el tráfico jurídico-societario. La supuesta vulneración no justifica siempre la medida extrema de la nulidad, que en este caso premiaría la desidia y castigaría a la empresa.

La respuesta a la pregunta general sobre la validez del acuerdo de remoción se construye a partir del análisis de tres sub preguntas que abordan los núcleos problemáticos del caso. La primera examina el cumplimiento de los requisitos de convocatoria del artículo 245 de la Ley General de Sociedades, que exige notificar al domicilio del accionista o al especialmente designado. Esta

evaluación requiere una interpretación finalista de la norma, complementada con el análisis doctrinario de la institución del domicilio, figura de origen romano que conlleva importantes presunciones y efectos jurídicos para la seguridad del tráfico jurídico. El estudio permitirá establecer si la notificación realizada en un domicilio previamente utilizado por el accionista, aunque no registrado en RENIEC, resulta válida conforme a la ley.

La segunda sub pregunta introduce la cuestión impugnatoria. Se indaga si el cuestionamiento al acuerdo, basado en el vicio de notificación, debió tramitarse mediante la impugnación de acuerdos societarios prevista en la Ley General de Sociedades, o mediante una acción de nulidad o anulabilidad de acto jurídico del Código Civil. Si bien el demandante optó por la primera vía, en la práctica jurídica peruana existe una notable confusión y un solapamiento entre estos mecanismos impugnatorios. Es necesario, por tanto, profundizar en las razones de esta superposición, explicando por qué un mismo vicio podría, en teoría, ser abordado por diferentes regímenes legales, cada uno con sus plazos y efectos. El objetivo de este análisis es esclarecer cuál habría sido el cauce idóneo para el presente caso.

Finalmente, la tercera sub pregunta aborda el conflicto axiológico central del caso, la ponderación entre el derecho de participación e información del accionista y el principio de seguridad jurídica y estabilidad empresarial. Si bien la sentencia de casación resolvió este conflicto a favor de la sociedad, es crucial profundizar en la naturaleza esencial del derecho de participación. Una convocatoria adecuada no es un mero formalismo, sino una garantía procesal que trasciende a la esencia misma de la formación de la voluntad social en la junta de accionistas. Cualquier impedimento ilegítimo a este derecho afecta el contenido del acuerdo. Por ello, este análisis debe criticar y ponderar cómo se equilibran estos intereses en pugna, evaluando si la negligencia del accionista en actualizar su domicilio justifica que se privilegie la estabilidad del acto corporativo por encima de su derecho fundamental a ser debidamente convocado y a defender su posición dentro de la sociedad.

En torno a las fuentes jurídicas, se tiene que, se usó normativa nacional. Se utilizaros distintos preceptos de la Ley General de Sociedades, en adelante "LGS", teniendo como más importantes, el artículo 245 LGS., sobre la convocatoria en la S.A.C., también, el artículo 116, sobre requisitos de

convocatoria generales, luego de ello, los artículos que recogen los medios impugnatorios de acuerdos societarios como el art. 38, 139, 150, y 151, entre otros. En torno al Código Civil, se usó, el apartado de acto jurídico, negocio jurídico, el artículo 35 CC. del domicilio y otros.

Sobre la jurisprudencia, se analiza a profundidad la Casación N° 3378 – 2015, en tanto profundiza sobre la institución del domicilio, la Casación N° 5659-2007-ICA, distingue la impugnación de la nulidad de acuerdos societarios, y el Expediente N° 01475-2015- Ayacucho, que desarrolla la nulidad de acto jurídico y el debido proceso corporativo.

En tanto a doctrina, se desarrollan distintos autores, tanto nacionales como extranjeros, siendo en su mayoría nacionales. Por ejemplo, se cita a Marcial Rubio, en tanto a su desarrollo sobre la nulidad y anulabilidad del acto jurídico, Ackerman, en tanto a la problemática actual sobre la impugnación de acuerdo, Montoya – Alberti, sobre la voluntad de la sociedad y su formación tras la junta de accionistas, Morales, sobre el domicilio desde el derecho romano, entre otros. Siendo la mayoría artículos jurídicos.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

- El 01 de febrero de 2002, mediante escritura pública se constituye la sociedad Inversiones Santa Cruz S.A.C., donde los socios fundadores fueron, Víctor de la Cruz Meléndez, titular de 10,000 acciones, que representaban el 50% del capital social, Cyntia de la Cruz Fonde, titular de 5,000 acciones, que representaban el 25% del capital social, y Víctor de la Cruz Fonde con 5,000 acciones, que representan 25% del capital social. Además, el directorio se encontraba conformado por tres miembros, siendo el presidente del directorio el señor Víctor de la Cruz Meléndez. Asimismo, el señor de la Cruz Meléndez, además de su rol de director, también fue nombrado como Gerente General. Finalmente, el señor Víctor de la Cruz Fonde fue nombrado como sub-gerente. Una vez

constituida la Sociedad, el Registro de Personas Jurídicas de [Lima] le otorgó el número de partida 11002175.

- El 07 de agosto de 2006, Inversiones Santa Cruz S.A.C. realiza una modificación de estatuto en donde aumenta el capital social de la sociedad, que pasa de ser de 308.560.00 soles, a la nueva cifra de 639,630.00 soles, donde no se modifican ni a los directores ni a los gerentes de la sociedad.
- El 07 de mayo del 2009, por escritura pública y acuerdo de Junta Universal de Accionistas del 15 de abril del 2009, se remueve del cargo de gerente a Víctor de la Cruz Meléndez y se nombra a Lucía Isabel Fonde Zarzosa.
- El 12 de agosto del 2009, por escritura pública y acuerdo de Junta Universal de Accionistas del 23 de julio del 2009, se nombra como sub-gerente a Víctor de la Cruz Meléndez
- El 12 de septiembre de 2009, mediante escritura pública se cambia la denominación de la sociedad, para ser ahora Santa Cruz Inversiones S.A.C.
- El 27 de noviembre de 2012, se notificó al accionista, Víctor de la Cruz Meléndez, sobre la convocatoria de la junta de accionistas, esto fue dirigida al domicilio consignado en el testimonio de transferencia de acciones presentada anteriormente frente a la sociedad, dicha notificación fue recibida por el hijo del accionista.
- El 09 de diciembre de 2012, se realiza la Junta General de Accionistas convocada por el gerente de Santa Cruz Inversiones S.A.C., donde se dispone remover del cargo de sub-gerente al señor Víctor de la Cruz Meléndez, para nombrar como nuevo sub-gerente a William Torres Linares, siendo que todo ello consta en el Registro de Personas Jurídicas, con número de partida 11002175.

2.2 Hechos relevantes del caso

- El 19 de febrero de 2013, Víctor Raúl de la Cruz Meléndez interpone demanda de impugnación de acuerdos de junta general de accionistas contra Santa Cruz Inversiones S.A.C., la cual busca declarar la nulidad del acuerdo por no haber sido notificado de la convocatoria conforme al artículo 245 de la LGS, al no recibir la comunicación en su domicilio real (RENIEC) y al haberse actuado en su perjuicio y con ilegalidad.
- El 29 de abril de 2013, la sociedad Santa Cruz Inversiones S.A.C. contesta argumentando que cumplió con notificar al domicilio que el accionista habría designado previamente en el documento de transferencia de acciones, adjuntando la carta notarial que acredita el envío y la recepción por un familiar.
- El 20 de noviembre de 2014, se dicta la sentencia de primera instancia, donde el tercer juzgado especializado civil de Santa declara fundada la demanda. Considera que, si bien la notificación se hizo a un domicilio del demandante, debió realizarse en el último domicilio registrado en RENIEC, o sea en el Jirón Lima 1194, por ser el declarado ante una institución estatal.
- El 05 de diciembre de 2014, la parte demandada fórmula e interpone recurso de apelación donde argumenta que cumplió con notificar al domicilio designado por el accionista en el documento societario, tal como exige el art. 245 LGS, y que el actor nunca comunicó un cambio de domicilio para estos efectos.
- El 18 de junio de 2015, se dicta la sentencia de segunda instancia, donde la primera sala civil de la Corte Superior de Justicia de Santa confirma la sentencia de primera instancia. Fundamenta que el domicilio consignado en una transferencia de acciones no constituye una "designación expresa" para efectos de notificaciones según el art. 245 LGS, la cual debe ser específica para ese fin.

- El 15 de julio de 2015, la parte demandada interpone recurso de casación. El 26 de octubre de 2015, la Corte Suprema declaró procedente el recurso, justificado por la presunta infracción de normas de los artículos 35, 40 y 1362 CC, el artículo 245 LGS, y el artículo 97 de la Ley del Notariado.
- El 31 de marzo de 2016, la Corte Suprema declara fundado el recurso de casación y revoca la sentencia de primera instancia. Sus principales argumentos fueron los siguientes, en primer lugar, se interpreta el artículo 245 LGS en tanto que contiene dos normas distintas, siendo que no solo existe la obligación de notificar al domicilio general, sino que también es válido notificar al accionista en un domicilio especial, el cual debe ser designado expresamente por este. Como segundo punto, la Corte Suprema argumenta que, no se está bajo la causal de domicilio especial porque no hubo designación especial, pero sí existen varios domicilios generales donde es válido convocar. Esto porque se observa un listado de cambios de domicilio del demandante, los cuales son expresamente aceptados por el mismo, así existe la figura del domicilio múltiple regulada en el Código Civil. La Corte aplica una interpretación teleológica en donde el legislador buscó facilitar la comunicación a favor de terceros sobre la persona, en tanto a derechos y obligaciones. Por ello, es obligación y responsabilidad de la persona que cambia de domicilio la comunicación a efectos de sus relaciones jurídicas, siendo que en el caso presente no lo hizo. Como último punto, la Corte establece que no puede beneficiarse al demandante por una situación negligente que él mismo ocasionó e invocó.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

¿Corresponde declarar la nulidad del acuerdo de la Junta General de Accionistas de la empresa Santa Cruz Inversiones S.A.C., celebrado el 9 de diciembre de 2012, por notificar la convocatoria de junta al domicilio del accionista distinto al último domicilio registrado por este último en RENIEC, conforme al artículo 245 de la LGS?

3.2 Problemas secundarios

1. ¿Es válido el acuerdo adoptado el 09 de diciembre de 2012 por la Junta General de Accionistas de Santa Cruz Inversiones S.A.C., en tanto a los requisitos de convocatoria del artículo 245 de la Ley General de Sociedades?
2. ¿El cuestionamiento del acuerdo adoptado el 9 de diciembre de 2012 por la Junta General de Accionistas de Santa Cruz Inversiones S.A.C., basado en un presunto vicio de notificación de la convocatoria, debe tramitarse mediante impugnación de acuerdos societarios o mediante acción de nulidad?
3. ¿Debe prevalecer la protección del derecho de participación e información del accionista frente al principio de seguridad jurídica y estabilidad empresarial del acuerdo societario adoptado por la Junta General de Accionistas?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

La pregunta principal analiza si es que cabe declararse la nulidad del acuerdo de accionistas, cuando hubo un error en la notificación basado en una convocatoria realizada a un domicilio equívoco, en tanto al caso presente. Como conclusión se tiene que no cabe declarar la nulidad del acuerdo, porque finalmente, sí cumple con la normativa 245 LGS y es acorde a derecho en torno a la doctrina y jurisprudencia.

Sin embargo, la posición de este informe no se agota allí, sino que, si bien se está de acuerdo con las conclusiones y argumentos de la Corte Suprema, se encuentra que es insuficientemente rigurosa en torno a los siguientes puntos controversiales, la problemática entre medio impugnatorio de anulabilidad o nulidad, la ponderación de derechos del minoritario frente al mayoritario y la validez del domicilio general. En esa línea, esos puntos serán las premisas bajo las que se estructuran las siguientes problemáticas.

Como primer subpregunta se busca esclarecer si es que la junta de accionistas que convocó Santa Cruz Inversiones S.A.C. es válida, o sea, si es que goza de cumplir con todas las prerrogativas del ordenamiento jurídico. Para ello se establece que el estándar de validez obedece a evaluar el cumplimiento del artículo 116 LGS de forma general y del 245 LGS de forma especial. Entre estas normas, se encontrará que para el caso presente es necesario analizar a profundidad la institución del domicilio aplicando de forma supletoria nuestro Código Civil.

Una interpretación sistemática de las normas del Título "Domicilio" en el Código Civil, nos presenta la situación del domicilio múltiple, especial, cambio de domicilio, y comunicación de cambio del mismo. Ello nos permite entrever la finalidad e intención del legislador, que es la de permitir una facilidad de comunicación de obligaciones y derechos de la persona, aun cuando tenga varios domicilios. Por eso se decide que, no es obligación de quien notifica a la persona verificar si el domicilio a notificar es el actual, sino que es un deber de la persona el comunicar el cambio de domicilio

La segunda subpregunta, busca cuestionar la controversia actual acerca del medio impugnatorio correcto en tanto errores en la convocatoria a efectos del acuerdo societario, en donde se evalúa si es que debe ser anulable o nulo. La conclusión es que normativamente ambos medios son correctos, sin embargo, la doctrina sugiere una diferencia entre error de convocatoria formal y uno esencial.

Así se puede entender que medio es el correcto para tal situación, en conjunto con criterios. Entre estos se tiene, la gravosidad de los efectos del medio impugnatorio a requerirse, y el criterio de vulneración esencial del acuerdo, en torno a los derechos societarios del accionista, que son los derechos de información y participación, los cuales son garantizados por los requisitos de convocatoria.

En aplicación al caso, como la cuestión anterior encuentra válido el acuerdo, no habría que recurrir a un medio impugnatorio. Sin embargo, la Corte Suprema presume que el medio adecuado es la nulidad, sin ahondar en dicha problemática, lo cual aporta a la inseguridad jurídica y concreta la arbitrariedad al admitir cualquier medio impugnatorio. De esa forma, ante la situación hipotética de que fuere nulo el acuerdo por los hechos del caso presente, cabe utilizar el medio de nulidad de acuerdo del artículo 150 LGS, en tanto la vulneración insubsanable de derechos fundamentales del accionista, así como la afectación esencial del acuerdo societario.

La última subpregunta busca ahondar en la ponderación de derechos y principios del accionista minoritario y el mayoritario, ante la convocatoria y acuerdo societario. De ello se concluye que, sí, la normativa y doctrina está de acuerdo en que se imponga el interés de la mayoría para la formación del interés social y por ello el derecho de la mayoría debe prevalecer. Pero, especificando en los errores de convocatoria, la formación del interés social debe ser truncada si se verifica la vulneración de los derechos de información y participación del minoritario.

Esto porque, si bien en la convivencia societaria puede existir abuso tanto del mayoritario contra el minoritario y viceversa, lo cierto es que existe mayor vulnerabilidad contra el minoritario, en las distintas formas societarias que recoge la ley. Por ello, el respeto de los derechos de información y participación, se

posicionan como elementos necesarios sin los cuales no es posible manifestar los demás derechos políticos.

En aplicación al caso, se tiene una sociedad cerrada donde, además, no se distingue o existe una estrecha relación entre mayoritario y administrador. Por eso, existe una alta probabilidad de concretar abusos y situaciones perjudiciales contra el minoritario. Finalmente, si bien no se logra concretar la existencia de abuso contra el minoritario demandante, la Corte Suprema debió expresarse sobre el rechazo del mismo, en torno a la convocatoria de junta. Ello tuvo que ser atendido en torno a elementos como la coincidencia del objeto de la junta que fue la remoción del sub-gerente, con el hecho de que tal sub-gerente es al mismo tiempo el demandante minoritario que alega ser abusado con respecto de la convocatoria.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Mi posición individual frente al fallo es a favor de la sentencia de casación dictada por la Corte Suprema. Esto por considerar que su fallo rectifica los errores de interpretación jurídica cometidos en las instancias previas y restablece una aplicación coherente de las normas sustantivas y principios generales del derecho. Al revocar las decisiones anteriores y declararlas infundadas, ofrece una ponderación adecuada entre el derecho de información del accionista y los imperativos de seguridad jurídica y estabilidad societaria, los cuales son esenciales para el correcto funcionamiento de las empresas.

No obstante, es necesario formular críticas precisas a los fundamentos esgrimidos en las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales serán desarrolladas con mayor profundidad en el análisis posterior. En primer lugar, la sentencia de primera instancia incurrió en un error al considerar que el domicilio registrado en RENIEC debía prevalecer automáticamente sobre cualquier otro, desconociendo la doctrina del domicilio múltiple reconocida en el artículo 35 del Código Civil y la posibilidad de que una persona tenga varios asientos jurídicos igualmente válidos para diferentes actuaciones.

Esta postura simplificadora ignoró que el demandante había proporcionado voluntariamente otro domicilio en un documento societario de

naturaleza contractual, el cual era plenamente vigente y válido para los fines de notificación. Además, como criterio solucionador incluye el punto de “documento presentado ante institución pública”, sobre ello cabe analizar la veracidad de tal elemento, o sea, verificar si es que presentar un documento a una institución lo hace más vinculante para efectos jurídicos, que el presentado a una institución privada.

En segundo lugar, la sentencia de vista, si bien intentó precisar el alcance del artículo 245 de la Ley General de Sociedades, interpretó de manera restrictiva el término "designación expresa", exigiendo una manifestación formal específica para notificaciones, aun cuando el accionista había consignado el domicilio en un contexto jurídico relevante. Esta lectura rigurosa desatendió el principio de buena fe y la conducta previa del demandante, quien nunca objetó la validez de dicho domicilio hasta el momento del conflicto. Además, ambas instancias fallaron al no considerar suficientemente el deber de diligencia que recae sobre el accionista para comunicar cambios sustanciales en sus datos, así como la aplicación del principio según el cual nadie puede beneficiarse de su propia negligencia.

La sentencia de la Corte Suprema, en cambio, supera estas deficiencias al integrar de manera sistemática el derecho societario con el civil, reconociendo la realidad de los domicilios múltiples y priorizando la seguridad jurídica en las relaciones corporativas. Por estas razones, me encuentro a favor del fallo de casación, no solo por su resultado, sino por la solidez de su fundamentación, la cual será examinada a continuación.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Es válido el acuerdo adoptado el 09 de diciembre de 2012 por la Junta General de Accionistas de Santa Cruz Inversiones S.A.C., en tanto a los requisitos de convocatoria del artículo 245 de la Ley General de Sociedades?

En nuestro sistema jurídico tenemos la existencia de la sociedad empresarial, la cual nuestro ordenamiento envuelve de personería jurídica para respaldar el desarrollo de la actividad empresarial de un grupo de personas. De esta forma dicha sociedad según nuestra Ley General de Sociedades deberá contar con órganos de administración que direccionen la empresa. Sin embargo, la toma de decisiones relevante o de interés social es reservada para los propietarios o accionistas en este caso.

Así las cosas, la forma en que los accionistas participarán será mediante una junta de accionistas a fin de concretar un acuerdo de junta o acuerdo social, siendo que se llama así porque en tanto un sistema de votación, deliberación y otros elementos, se entiende que se llega a respaldar una decisión en línea al interés social de la empresa. Dicho acuerdo social obedece a preceptos de contenido y también de forma, sobre los cuales, de existir algún vicio o error, cabría la posibilidad de tomar una medida impugnatoria contra tal acuerdo societario, en tanto se busca la nulidad o anulabilidad de tal acuerdo.

Por eso, cabe analizar las cuestiones requisitorias exigidas por la ley para la convocatoria que es el momento previo a la celebración de la junta de accionistas, ante la cual la ley establece preceptos determinados en específico en dos artículos de la Ley General de Sociedades. Así se presenta el artículo 116 que ordena los requisitos tras una típica convocatoria. Dicho dispositivo legal puede entenderse como la presentación de los requisitos de forma y de contenido que debe observarse al realizar el acto de convocatoria el cual es directamente la vía de comunicación al accionista sobre la junta general de accionistas, la cuál será el órgano máximo decisorio.

A efectos del presente informe nos interesa ahondar en los requisitos formales puesto que el caso no tiene controversia alrededor de aspectos como, si es que la convocatoria contuvo una adecuada fecha, firma, agenda u otros, como se verá más adelante en su respectivo apartado. Sino que genera controversia alrededor de la formalidad o, válgase, la forma en que se notificó o no la misma al accionista. Ya que de verificarse tal vicio cabe analizar que medio impugnatorio debe utilizarse, puesto que nuestro sistema nos presenta distintas opciones no siendo claro con cuál es el correcto.

En ese sentido el artículo 116 establece, a parte de un requisito de contenido, un modo formal de comunicación que es respetando no solo un mínimo de anticipo de días de aviso, sino una forma que es la publicidad en el diario. De este apartado podemos extraer que la voluntad de la norma es velar por la comunicación efectiva al accionista siendo que exige una forma obligatoria a seguir, para luego poder presumir que dicho aviso se dio correctamente. Además, de que ya un dispositivo normativo como este estaría exigiendo que se respete una formalidad, entendiéndose que no es solo relevante el contenido de la convocatoria.

En línea a ello, se nos presenta el artículo 245 de la Ley General de Sociedades, el cual es una normativa especial distinta a la anterior, esta yace en el apartado de disposiciones especiales para la forma societaria de sociedad anónima cerrada o S.A.C. Siendo que dicha forma trae ciertos razonamientos de ser específicos, distintos a otras formas societarias. Por ejemplo, como menciona la ley, se establece una limitación en tanto a la confidencialidad, que se observa en la permisión legal de representación limitada a los familiares más cercanos, y en tanto a la transferibilidad de acciones, esta se limita con figuras como la adquisición preferente como derecho a los demás socios. Este caso no es distinto para las formalidades de convocatoria donde se sustrae la necesidad de usar una publicación en diarios.

Esto quiere decir que la convivencia societaria dentro de una S.A.C. es una situación especial que para ciertos efectos puede llevar a cambios en los preceptos legales que serían diferentes frente a otras formas societarias. Dicha situación ocurre para la convocatoria, en donde el artículo 245 dispone que esta debe ser “mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico

u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el accionista a este efecto”.

Sobre tal precepto, la norma no es específica en tanto qué medio de comunicación deba usarse siempre que exista cargo de recepción. También ocurre que al referirse primero a que la convocatoria deba realizarla el gerente general o directorio, siendo que para efectos de la S.A.C., el contar con directorio es facultativo según ley. Hasta aquí no cabe una complejidad en tanto a la interpretación. Caso contrario ocurre al establecer la exigencia legal de dirigirse al “domicilio o a la dirección designada por el accionista para este efecto”. Esto porque hablar del término domicilio puede traer consigo una variedad de situaciones controversiales.

Ante ello, el autor Montoya Alberti nos señala que la formalidad de la convocatoria busca velar, a favor del accionista, por garantizar la información para que este tenga conocimiento de los temas a tratar, también, que exista cierto nivel de seguridad en torno al medio de comunicación de aviso y se anticipe un plazo para enfrentar los temas a sesionar (2015). Cómo se puede observar, la formalidad de la convocatoria no es sólo un mero requisito, sino que guarda tras de sí una funcionalidad garantista a favor del accionista, para lo cual protege distintos extremos de la convocatoria.

Para ser más específico, Montoya Alberti también desarrolla que dicha función garantista no es excluida al tratar de una sociedad anónima cerrada, donde la protección garantista de comunicación e información ya no se dará mediante publicación en el diario, sino que ahora será mediante esquelas o cualquier otro medio que permita obtener constancia de recepción y que se dirija al domicilio o dirección designada por el accionista (2015). Así, tenemos que no podemos interpretar que estar ante una S.A.C. significa que tenemos que dejar de lado o que el derecho de información del accionista tenga menor protección o importancia, sino que, todo lo contrario, la normativa se preocupa por establecer una regulación cómoda y facilitadora de comunicación y aviso, allí donde la cantidad del accionariado es limitada y confidencial.

En esa misma línea, cabe profundizar sobre la interpretación del término domicilio y cómo este se conjuga a efectos de las situaciones jurídicas producidas en estos casos de posible impugnación contra acuerdo social por incumplimiento de los requisitos de convocatoria.

Dicho ello, es importante mencionar que la Ley General de Sociedades cumple un rol de normativa especial, siendo que nuestro sistema jurídico presenta al Código Civil de 1984 como la normativa general a aplicar en las distintas controversias que se presenten a lo largo del territorio peruano. El código civil nos presenta la “aplicación supletoria” de su normativa como uno de los principios de aquella. Siendo que tal precepto, encontrado en el artículo IX del título preliminar, menciona lo siguiente, “las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”. De ello podemos extraer que, si es que la naturaleza de la normativa tras la exigencia sobre el domicilio del artículo 245 LGS no es contraria a la del Código Civil, entonces podríamos utilizarla a efectos de ser específicos con la forma de su aplicación.

Por ello, cabe mencionar que el Código Civil en su apartado sobre domicilio donde incluye artículos como el 33, 34 y 35 que desarrollan figuras no solo conceptuales sino también especiales como por ejemplo el domicilio múltiple u otros. Siendo que se busca aplicar dichos preceptos de forma complementaria al artículo 245 LGS, es importante mencionar que en la interpretación literal de esta norma se tiene que su naturaleza es listar una serie de requisitos a fin de salvaguardar el derecho del accionista en tanto una correcta notificación, y establecer una obligación para la sociedad en tanto su cumplimiento. Dicho ello, no es cierto que la naturaleza de dicha norma sea contraria a la general sobre domicilio encontrada en el Código Civil, lo que ocurriría si, por ejemplo, en razón a algún derecho superior esgrimido de la relación societaria cabrían exigencias distintas en tanto al domicilio, lo cual no ocurre en este caso.

En razón de ello, Espinoza sostiene que el uso de esta figura no resulta procedente para enfrentar antinomias o vacíos normativos si se considera que la normativa especial trae consigo nuevos criterios de regulación y razonamiento, porque ello establecería que la norma especial está regida totalmente por un dispositivo legal diferente (2012). Sobre esto, cabe mencionar que tiene similitud con lo esgrimido del principio del Código Civil, siempre que las diferencias entre ambos buscan dejar claro que, de existir un razonamiento detrás de las normas

que permitan encontrar una naturaleza o esencia distinta, entonces lo correcto será que una no debe complementar a la otra para dicha situación.

Por otro lado, el autor Espinoza también considera que debemos obedecer a una inclinación donde ante la existencia de carencias sobre la normativa especial, es una posibilidad utilizar como reemplazo o elemento complementario la normativa general, siempre que se obedezca al criterio de especialidad, el cual para Espinoza no quiere decir que los preceptos generales tengan la función de solucionar las carencias de la normativa especial, sino que debemos entender que la norma especial buscó reducir la esfera de aplicación, en tanto a que de allí guarda sentido pertenecer a una norma especial, entendiendo que esta relación normativa debe contemplar que la norma especial buscó aplicarse para otro tipo de casos regulados distintos a los generales, a dicho razonamiento el autor lo llamará como criterio de especialidad (2012). Dicho esto, es cierto que la normativa sobre requisitos de una convocatoria en una S.A.C. obedece a una lógica especial que responde a los principios societarios, en este caso a los relacionados con la importancia de la comunicación e información al accionista, siendo que el apartado especial que regula la S.A.C. protege de forma especial dicho derecho.

Así las cosas, la normativa tras el artículo 245 LGS, si bien sigue una lógica distinta a los preceptos generales del Código Civil, estos no son contrarios. Si bien es cierto que sus razonamientos y derechos por los que velan no responden a lo mismo, lo cual es lógico para una regulación especial, en el caso presente tenemos que finalmente sí es posible aplicar la función supletoria del Código Civil en atención a interpretar el artículo 245 LGS, en el extremo de que esta situación alrededor de la temática del domicilio, no se ampara de forma contrarrestada entre las normas. En síntesis, la relación, entre la norma especial y la general, que habría en este caso es una de complementariedad, en donde el criterio de especialidad como mencionaba Espinoza, se encuentra no transgredido.

Ya legitimada la complementariedad para evaluar la interpretación sobre la temática del domicilio del artículo 245 LGS, podemos utilizar las normas encontradas en el apartado de domicilio del Código Civil. Se nos presentan distintos artículos donde se permite entrever la lógica tras la inclusión de aquella regulación.

De ello, podemos interpretar literalmente que, si bien el código no exige tener un solo domicilio, es preciso indicar que debe ser un lugar donde se reside habitualmente. En la misma línea, el artículo 34, que permite elegir un domicilio distinto, quiere decir que como antecedente necesario la persona cuenta con al menos otro domicilio de residencia habitual, siendo que luego a efectos de algún negocio, desea elegir entre ellos. De ello cabe preguntarnos si es posible que la persona a efectos de tal negocio establezca una dirección como su domicilio sin necesidad de que sea su residencia habitual, obviamente entendiendo que se compromete a responsabilidad de que haya efectos de ser comunicado de alguna ejecución por ejemplo a esta dirección seleccionada.

Sobre lo cual, podríamos entender que, de forma literal, el código sí estaría restringiendo dicha posibilidad, sin embargo, a efectos prácticos cabe mencionar que dicha multiplicidad y crítica sobre si una persona reside habitualmente o no en un lugar puede dar paso a una variedad de controversias. Ello porque, la ley no determina restrictivamente cuales son los parámetros que una persona debe cumplir para que un lugar o varios califiquen como residencia habitual, no existe aquel metro patrón.

Ante posible problemática, el artículo 35 permite que se considere que una persona está domiciliada en más de un lugar. Sin embargo, sigue permitiendo situaciones críticas como si es que existe un límite de domicilios, y, por otro lado, no profundiza como se debe sobrellevar lo mencionado en tanto a “efectos para actos jurídicos”. Si bien no se menciona en tal norma, podemos encontrar en el artículo 40, una posible relación acreedor - deudor, para lo cual se especifica que, si el deudor cambia de domicilio, tiene la obligación de comunicar dicho cambio al acreedor en relación a la prestación. De aquí, podemos entender que el código protege que, en una relación jurídica que contenga obligaciones prestacionales, la persona que cambia de domicilio tendría la obligación de comunicarlo, sin necesidad de examinar a fondo si es que efectivamente tal domicilio cumple exigencias o mínimos para considerarse residencia habitual o no.

En razón a profundizar sobre el domicilio en tanto una institución del derecho civil, de forma inicial se presenta su definición. Según Morales, “Por domicilio entendían los romanos, el lugar que se convertía en el centro de sus actividades, donde tenía sus principales intereses, donde podía ser ubicada una

persona. Podía ser residente o no, pero el lugar se convertía en el centro donde tenía sus cosas, su fortuna, sus principales ocupaciones e intereses". (2009). Así, el autor Morales considera que el domicilio guarda sus cimientos desde el derecho romano, para lo cual, existe una relación concreta con un lugar donde la persona tiene sus intereses, vélgase, que puedan ser intereses en relaciones jurídicas tal y como lo menciona la norma.

Morales también sostiene que, para el derecho romano, la persona no tenía solo el domicilio que el voluntariamente proponga, sino que también existía el domicilio impuesto por ley, o sea el legal según preceptos de predeterminación a luz de distintas situaciones jurídicas, como la familiar, por ejemplo, o la determinada para cargos públicos. (2009). Esto quiere decir que, desde antaño ya se contemplaba la posibilidad de tener varios domicilios ante lo cual, cabe resaltar, que lo importante, no es centralmente seguir el significado literal de domicilio que quiere decir lugar donde se habita, sino que debe obedecer a que una persona, al menos para el derecho romano, se consideraba que residía allí donde yace el desarrollo de sus intereses. Esto quiere decir que por más que una persona viva en un lugar, si todos sus intereses se desarrollan en otro territorio alejado, es legítimo que se entienda que tiene un domicilio en este último lugar y no solo en donde duerme.

Ahora bien, ya conceptualizado el domicilio, Morales relaciona el término con la capacidad jurídica de la siguiente forma, "en el Derecho Romano existían una serie de circunstancias en las cuales el domicilio era el factor que estaba determinando la capacidad jurídica de las personas, no sólo en lo que respecta al ejercicio de los derechos, sino al goce de los mismos y en la aptitud para asumir obligaciones". (2009). En el derecho romano entonces, el domicilio era trascendental en relación a la persona porque en tanto que forma parte de su identidad, permite reconocer derechos fundamentales como la dignidad y la libertad.

En la actualidad, es claro que, no identificar el domicilio de origen o de nacimiento de una persona no quiere decir que el Estado no le haya de reconocer derechos. Sin embargo, lo que sí podemos extraer de lo romano es que, determinar un domicilio se relaciona con mantener una efectiva comunicación no solo en torno a los intereses de una persona en relación a su voluntad en tanto negocios jurídicos, sino que, en tanto la ley imperativa, existen obligaciones y

exigencias, las cuales deben llegar a oídos de la persona natural, y para eso, el ordenamiento debe establecer presunciones y responsabilidades en tanto al domicilio.

En esa línea el derecho romano ya contemplaba un tipo de domicilio similar al “domicilio especial” del Código Civil. Este será el domicilio voluntario, que según Morales significa lo siguiente, “El domicilio voluntario determinaba la condición de habitante de una persona y por ende tenía derecho y estaba obligado al desempeño de los cargos públicos; debía soportar las cargas públicas (tributos) y fijaba la competencia de los magistrados”. (2009). Esto nos dice que, el establecer un domicilio de forma voluntaria no necesita antes de concretarlo la comprobación judicial o administrativa de una serie de requisitos entre intereses o residencia habilidad. Sino que, sólo tiene sentido en tanto a la existencia de intereses que allí se desarrollen. Las cuales, de no existir, ello no querrá decir que las relaciones de exigencia e impositivas como por parte del Estado, por ejemplo, relaciones tributarias, vayan a omitirse o no tener efecto.

De esta lógica de comprometerse a soportar cargas, en relación a seleccionar un domicilio de forma voluntaria o especial, se puede decir que en la actualidad se usa para dar contenido al artículo 34 CC., el cual finaliza por mencionar que, ante el domicilio seleccionado, la persona estaría aceptando someterse a la competencia territorial del lugar elegido salvo pacto en contrario. Lo cual si bien, se limita a negocios jurídicos donde no sólo debe determinarse la normativa aplicable sino la competencia que aplicará, también resguarda tras suyo la lógica de imponer a la persona exigencias legales de forma impositiva en relación al domicilio seleccionado.

En adición a ello, la temática de multiplicidad de domicilios y su relación con las obligaciones y derechos en una sociedad es algo que también guarda sus bases en el derecho romano. Según Morales, la persona sí, podía tener múltiples domicilios voluntarios, y el efecto que ello tenía en sus relaciones jurídicas, era primero de soportar carga ahora en ambos territorios en torno a impuestos, por ejemplo, y segundo en tanto a relaciones privadas, el hecho de poder ser demandado por el cumplimiento de sus obligaciones en ambos lugares. (2009). Esto sirve para establecer que una interpretación correcta entonces sobre el domicilio y la multiplicidad de domicilios en la actualidad, es que, ante el cambio de domicilio voluntario o especial de una persona, y que en

relación a que nuestro código civil ante la existencia de una multiplicidad de domicilios, deba entenderse que todos ellos puedan ser efectivamente domicilios especiales, no solo por la voluntad de la persona de establecerlos, sino por las exigencias y obligaciones que este deba cumplir frente a sus relaciones jurídicas.

Así las cosas, la interpretación del artículo 245 LGS, en el extremo de comunicación al domicilio o dirección designada por el accionista para tal efecto, se procede a dividirla en 02 situaciones distintas. La primera en realizarse será la de domicilio asignado por el accionista, ello porque según lo desarrollado, ello significa que tiene una prioridad en tomarse en cuenta. O sea que, si la sociedad tiene a su disposición un domicilio del accionista como por ejemplo el que podemos encontrar en RENIEC, o en algún contrato, acta, entre otros, pero a la vez existe un domicilio designado por el accionista y comunicado a la sociedad a efectos de convocatorias, entonces la sociedad debe respetar dicho último domicilio designado.

Como segundo punto, tenemos la parte donde solo se menciona el “notificar a domicilio”, aquí, en tanto a lo desarrollado, debemos entender que el accionista puede tener como persona natural distintos domicilios válidos según nuestro Código Civil, según ello, podría utilizarse el domicilio encontrado por ejemplo en el documento nacional de identidad de la persona, el mismo que estaría registrado frente a RENIEC, pero también podría encontrarse alguna dirección sobre otro domicilio por ejemplo en algún acta, o formulario que el accionista haya presentado a la sociedad o viceversa y que este la haya llenado voluntariamente, por último cabe mencionar que también la sociedad podría entender como domicilio del accionista alguno que él haya usado por ejemplo al enfrentar trámites como el registro en matrícula de alguna transferencia de acciones.

En tanto a la utilización del domicilio encontrado en RENIEC este podría encontrarse con deficiencias, sobre ello, Morales Rojas, sostiene que, las instituciones del Estado están utilizando recursos en exceso para comunicar sus decisiones oficiales mediante la publicación de edictos, lo cual se debe a que las direcciones domiciliarias registradas por los ciudadanos en sus Documentos Nacional de Identidad no están al día o son erróneas, generando un proceso de notificación que es ineficiente y costoso para la sociedad. (2019).

Esto quiere decir que, los domicilios bajo registro de distintas instituciones generan una función ineficiente. Ello porque tienen que hacer frente a la naturaleza, como ya vimos, altamente dinámica del domicilio que puede variar por distintos motivos. Por ello, es necesario establecer que, no es sostenible que la lógica tras la normativa del domicilio en nuestro sistema jurídico, deba entenderse como una que necesita directamente un respaldo fáctico o prueba indubitable en tanto que efectivamente un domicilio encontrado en algún registro público o contrato privado, sea el domicilio actual, o no, o que cumpla con una serie de requisitos específicos que validen el poder imponer derechos u obligaciones a una persona. Sino que, todo lo contrario, debe ser suficiente la sola utilización voluntaria de tal domicilio por la persona en alguna documentación o negocio para concretar que es válido como domicilio legal.

En la misma temática, finalmente, cabe aclarar con respecto al domicilio que no existe base jurídica alguna para afirmar que las direcciones o domicilios registrados en instituciones públicas, como en el caso de RENIEC, sean vinculantes para efectos privados, ni mucho menos tengan alguna preferencia con respecto a otros. Esto quiere decir que, según nuestra ley, para efectos societarios y civiles, el domicilio RENIEC es sólo un domicilio general más. Es por eso que la sentencia de primera instancia del caso, asume presunciones sin base legal alguna, por lo que es arbitraria en este punto.

Sobre el anterior razonamiento, si bien tenemos una protección legal al que vaya a notificar a determinada persona en tanto a domicilio, esto no quiere decir que los interesados en notificar a futuro no puedan, a efectos de aminorar los costos en tiempo y dinero ante posibles conflictos por notificación, el tomar conductas preventivas. Para esto, Montoya - Alberti sostiene lo siguiente, que la sociedad debe tener un especial cuidado ante la ocurrencia de una transferencia de acciones, más aún si se trata de una S.A.C., ese cuidado debe materializarse en exigir fehacientemente al accionista la obligación de establecer un domicilio para efectos de las comunicaciones. (2015). Ello quiere decir que la sociedad si bien no tiene impositivamente una norma que le obligue a requerir el domicilio especial del accionista, si es cierto que en la práctica ello es algo imprescindible, más aún en una S.A.C., en donde la comunicación interna tiene una relevancia mayor en atención a la menor cantidad de socios posibles en comparación con otras formas societarias.

Aquí, estos distintos domicilios serían válidos entonces, según lo visto, no por encontrarse frente a un ente privado, y tampoco por estar registrado ante una entidad pública, sino porque ambas direcciones de existir, representan que la persona tiene intereses alrededor de aquellas, no siendo necesario profundizar en si efectivamente son su residencia habitual o no.

Siendo, así las cosas, es importante tener en cuenta que el artículo 245 LGS, solicita también que dicha comunicación cumpla con otros requisitos como notificación con cargo de esquila, entre otros requisitos de contenido del artículo 116 LGS. Sobre este punto Montoya - Alberti, desarrolla que, de existir entonces una manifestación no necesariamente directa del domicilio a efectos de la convocatoria, debe presumirse que toda esquila enviada a tal dirección será efectivamente recibida por el accionista, y por tanto será efectiva aquella convocatoria. (2015).

Ya habiendo explicado las fuentes jurídicas utilizadas y la interpretación de aquellas a efectos del razonamiento a aplicarse sobre los hechos, a continuación, se aplicará lo desarrollado sobre el caso concreto del presente informe. Así las cosas, tenemos que Víctor Raúl de la Cruz Meléndez, exigió en su petitorio que se declare la nulidad de acuerdo societario, ello basado en el argumento de que lo notificaron en un domicilio que no era el suyo, por lo que existiría entonces un defecto en la convocatoria, lo cual directamente contraviene el artículo 245 LGS, logrando que se considere en una primera sentencia, que efectivamente el acuerdo social devenga nulo.

Sobre ello, procederemos a aplicar lo interpretado en torno a evaluar si es que la convocatoria realizada por Santa Cruz Inversiones S.A.C., en adelante “la empresa”, respetó los requerimientos de convocatoria exigidos por la norma a efectos de encontrar justificable una medida de cuestionamiento.

Para esto, en los hechos se tiene que, la empresa, convocó a junta de accionistas con el objeto de remover al subgerente de su cargo. Siendo que, para ello, el señor demandante, era accionista minoritario de la empresa, teniendo como accionista mayoritaria a la también demandada Lucia Isabel Fonde Zarzosa, quien al mismo tiempo era gerente general, por lo que, correspondía a ella seguir las formalidades según la regulación para convocatorias y juntas, en tanto a la LGS.

A la luz de ello, y en tanto a lo desarrollado, la convocatoria debió cumplir con distintos requerimientos, por ejemplo, los de contenido en tanto a fecha, objeto, hora, entre otros, elementos los cuales no son objeto de impugnación ni controversia. La controversia gira en torno a la forma de la convocatoria siempre que la empresa puede probar haber notificado notarialmente de la convocatoria, y que el demandante alega que fue notificado a un lugar que no es su domicilio actual, que es tal y como él lo menciona.

Estos requisitos de forma, exigen entonces que se debió notificar al domicilio designado de forma especial por el demandante, o a su domicilio, según la ley. Lo primero es descartado por el motivo de que, el demandante en ningún momento comunica ni prueba en la demanda que, este haya expresamente designado para efectos de la convocatoria un domicilio. Entonces, contemplando el otro supuesto, tenemos que la empresa ante la falta de un domicilio para tal efecto, utilizó uno encontrado en un documento comunicado en el pasado a la empresa, este versaba sobre una transferencia de acciones en donde el demandante presenta un domicilio.

En tanto al domicilio utilizado en dicha transferencia cabe mencionar que sí, cumple con lo desarrollado en tanto que demuestra que la persona natural tiene intereses alrededor de aquel domicilio, aparte de ello, la persona natural nunca expresa que tal domicilio ya no es el actual o que ha dejado de serlo, siendo que de ocurrir ello estaríamos bajo el art. 40 CC. Sobre si es que la empresa cumplió el requerimiento utilizando tal domicilio, es importante mencionar que sí, basados en nuestro código civil no hay nada que impida que dicho domicilio sea legítimo a fin de recibir una comunicación como la convocatoria.

Si bien anteriormente se mencionó que las empresas deberían tener alguna obligación de exigir a sus accionistas sus domicilios para el efecto presente, cabe resaltar que ello no tiene una norma por detrás que la exija legalmente, es sólo una recomendación o una buena práctica facilitadora. Así las cosas, podemos advertir que sí, la empresa hace una correcta notificación en donde cumple con todos los requerimientos legales incluido el de esquila con cargo de recepción siendo que, cuando se notificó a la dirección utilizada fue recibida y firmada por el hijo del demandante, aun cuando para efectos de entender válida la notificación, esto último no es necesario. Ello basado en la

presunción de soporte de cargas que relacionan a la persona natural con el domicilio suyo.

Incluso en tanto al desarrollo de la sentencia tenemos que, las distintas instancias, encuentran una multiplicidad de domicilios ante los cuales, podemos advertir en relación a lo desarrollado, que, si ellos fueron utilizados en interés de las relaciones de los accionistas, todas ellas son válidas. En una situación hipotética, estaríamos ante una incorrecta notificación si es que el demandante podría probar que el domicilio en donde fue notificado, en realidad no lo es, y que ello pudo haber sido conocible por el demandado. O que existiría algún medio o comunicación del accionista, por el que la sociedad o gerente quien es el responsable de la convocatoria, haya podido advertir de que tal dirección no era su domicilio general.

Así las cosas, cabe criticar la resolución de primera instancia, en el extremo en que encuentra solución en la necesidad de haber notificado a su dirección encontrada en RENIEC. Lo cual se motivó con la característica de que dicha entidad es pública. Sobre ello cabe mencionar que, ciertamente, las entidades públicas pueden designar o utilizar el domicilio de la persona o administrado para distintos efectos como los tributarios u otros. Ello no quiere decir, en relación a lo desarrollado en tanto al derecho romano que, un domicilio sea más o menos válido que el otro, sino todo lo contrario que ambos son válidos. Tanto el utilizado por el privado como por el público cumplen con la característica de revestirse con la utilización de la capacidad jurídica de la persona en razón a la dinámica de relaciones jurídicas y el desarrollo de sus intereses.

Asimismo, se critica la sentencia de segunda instancia en el extremo de que, se establece que la empresa no debió utilizar el domicilio en tal documento de transferencia toda vez que para ello requirió de una manifestación expresa de querer ser notificado allí para efectos de su relación societaria. Sin embargo, ello se supera si atendemos al criterio de que, si bien es posible que la persona designe uno a voluntad, ello no quiere decir que, si no la designa, tal domicilio es inválido de ser utilizado. Sino que, tal domicilio será legitimado por la ley toda vez que obedezca al desarrollo de sus intereses, como queda demostrado por tal transferencia de acciones, siendo que, si ya no era más su domicilio o no quería ser notificado allí, debió comunicarlo. Además de ello, existen elementos

que fortifican el hecho de que el domicilio utilizado por la empresa sea válido y este es el de domicilio familiar, ya que allí vivía su familia nuclear.

En conclusión, en razón de la base teórica desarrollada con respecto al domicilio, siendo que es uno de los principales puntos controvertidos del presente segmento, a efectos de evaluar si es que el acuerdo societario del presente caso cumple efectivamente los requisitos de convocatoria encontrados especialmente en el artículo 245 LGS, se encuentra que, sí cumple la normativa entendiéndose válido. Esto significa que el domicilio donde notificó Santa Cruz Inversiones S.A.C., la convocatoria, es un domicilio general válido.

Superando de esa forma, los fundamentos de las anteriores instancias con respecto a, primero, aplicar un criterio arbitrario donde el domicilio registrado en alguna institución pública deba ser preferido contra otros domicilios generales. Y segundo, que no pueda notificarse válidamente a un domicilio general recogido de otra documentación, en razón de que la persona no designó un domicilio especial.

2. ¿El cuestionamiento del acuerdo adoptado el 9 de diciembre de 2012 por la Junta General de Accionistas de Santa Cruz Inversiones S.A.C., basado en un presunto vicio de notificación de la convocatoria, debe tramitarse mediante impugnación de acuerdos societarios o mediante acción de nulidad?

El caso de este informe jurídico no solo nos presenta interrogantes en el extremo del meollo argumentativo que discute la validez del domicilio en que efectivamente se notificó la convocatoria. Sino que cómo toda realidad conflictiva, puede terminar por atender a medios judiciales, lo cual ocurrió en el caso presente. Esto presenta que, si bien el demandante del caso eligió el medio impugnatorio de nulidad de acuerdo societario, de aquel acto se presentan interrogantes que hubiesen cambiado el rumbo del caso y que merecen ser discutidos por la presente. Interrogantes entre las cuales se presenta la del medio correcto para la impugnación del caso, siendo que la realidad jurídica peruana ofrece más opciones igualmente válidas ante la ley.

A luces de nuestro ordenamiento jurídico la relación accionista – sociedad, es una especial que amerita distintos preceptos y protecciones, en relación a otras relaciones jurídicas que abarca la ley. Por eso, Veliz sostiene que, es derecho del accionista cuestionar la validez de los acuerdos societarios, pero no es cualquier derecho sino uno esencial y fundamental, esto quiere decir que cualquier accionista, tenga o no derecho a voto, tiene el derecho esencial de impugnar los acuerdos de la sociedad que consideren que lesionan sus derechos. Este derecho es una pieza clave para proteger a los socios, especialmente a las minorías, frente a las decisiones de la mayoría. (2023). Significa que, no es de importancia menor el hecho de un correcto acuerdo societario, que no lesione de ninguna forma los derechos de cualquier accionista, para lo cual no podemos observar de forma laxa los requisitos preestablecidos por ley para concretar un acuerdo societario, ello en referencia ya no solo en el contenido sino en la forma tanto de la junta misma como de la convocatoria previa a llegar a un acuerdo societario.

Sin embargo, si bien el ordenamiento protege normativamente dicha esencialidad, lo cierto es que cuando el agraviado busca tutelar dicho derecho se encontrará con una situación problemática generada en nuestra normativa y materializada en la práctica judicial. Esto porque según Veliz, La Ley General de Sociedades peruana establece tres mecanismos para cuestionar acuerdos (nulidad e impugnación), los cuales son, el artículo 38 sobre nulidad de acuerdos jurídicos, el artículo 139 sobre la impugnación de acuerdos, y el artículo 150 sobre vicios de nulidad, pero su redacción es ambigua y genera serios problemas prácticos. Las mismas fallas en un acuerdo pueden encajar en diferentes artículos, creando superposición e inseguridad jurídica. (2023). Dicha obscuridad genera dificultad en establecer puntos relevantes como la identificación del vicio, la legitimidad para demandar, entre otros, generando inseguridad jurídica. Siendo que dicha dificultad no problematiza solo a los abogados de las partes sino también al juez.

Para el autor Ackerman, enfrentar esta temática significa ser cuidadoso con lo que tenemos, lo cual son dos formas de cuestionamiento, siendo que la primera es la impugnación de acuerdo encontrado en el artículo 139 LGS, y lo segundo es la nulidad de acuerdo, artículo 150 LGS. Ello porque siendo relevante la diferencia entre ambas figuras se tiene que, es importante basarse

en el ordenamiento español donde la diferencia es clara, situación distinta a la peruana. De esa forma, primero tendremos los acuerdos nulos, los cuales para el autor son los que transgreden la ley y no son subsanables, siendo que puede especificarse que también será nulo el acuerdo que haya tenido tras de él un objeto ilícito. Por otro lado, tenemos el acuerdo anulable, el cuál existirá cuando el mismo transgrede los estatutos lesionando el interés social, en beneficio de accionistas o terceros, en donde aquello puedan ser subsanables y posteriormente convalidables a diferencia de los nulos. (2003).

En línea a la diferenciación, tenemos la Casación N° 5659-2007-ICA, la cual distingue entre la impugnación y la nulidad de los acuerdos de junta general reguladas en la Ley General de Sociedades. La impugnación, artículos 139, 140 y 143, procede cuando el acuerdo es contrario a la ley societaria, al estatuto, al pacto social o lesiona los intereses sociales en beneficio de accionistas, e incluso en casos de anulabilidad. Esta acción solo puede ser interpuesta por los accionistas que se opusieron, los ausentes o aquellos que fueron privados ilegalmente de su voto, y se tramita generalmente en la vía del proceso abreviado, salvo defectos de convocatoria o quórum que van por la vía sumarísima. En contraste, la acción de nulidad, artículo 150, está reservada para invalidar acuerdos contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad absoluta previstas en la ley o el Código Civil; en este caso, la legitimidad para demandar es más amplia, pues cualquier persona con legítimo interés puede interponerla, y se tramita a través de la vía procesal de conocimiento. (2007).

Ya habiendo presentado que existe más de una vía impugnatoria contra acuerdos societarios, a continuación, se desarrollarán las dos reguladas por la LGS, que son, primero la anulabilidad o “impugnación de acuerdo”, que se analiza en razón de los artículos 139 y 143 LGS. Y segundo, la nulidad de acuerdos societarios que se sostiene en el artículo 150 LGS. Para así establecer sus diferencias en tanto plazos, efectos y causales, en línea a establecer criterios para resolver la problemática mencionada frente al error de convocatoria.

Así, primero ahondaremos sobre si es que cabe utilizar la impugnación de acuerdo del artículo 139 LGS, al existir un vicio en la convocatoria en tanto a su comunicación al domicilio. Para esto el autor Ackerman, menciona que, para gatillar este artículo debe ocurrir alguno de los siguientes supuestos, que el

contenido sea contrario a la LGS, que se oponga al estatuto, o por último que lesione el interés social en beneficio de uno o más accionistas o terceros. Adicionalmente a ello, se menciona el artículo 143, que expresa una forma de proceso distinta si hubo defecto de convocatoria o quorum.

Veliz añade que, en tanto al cuestionamiento por el artículo 139, que refiere a la impugnación de acuerdos, debe atenderse a que en tanto tal precepto menciona de forma expresa que se dirige a los acuerdos societarios propios de las juntas de accionistas, esto quiere decir que su tratamiento es específico y especial para esta situación. Siendo que no podríamos aplicar tal normativa impugnatoria a otras juntas como las de directorio, o las propias de otras figuras societarias. (2023). Así la normativa del artículo 139 LGS, va especializando una forma impugnatoria bajo el nombre de la figura de “acuerdos impugnables”, aquí el problema no viene siendo del todo el trato especial sino, a que línea impugnatoria verdaderamente se dirige. O sea, si es que dichos preceptos son útiles para la anulabilidad o la nulidad, que son las dos principales, en tanto a sus efectos, que nuestro ordenamiento recoge, o si es que se refiere a una nueva forma de vicios del acuerdo societario, porque no especifica sobre ello.

Para esto Veliz nos dirá que, a efectos de esclarecer si el artículo 139 debe usarse para efectos de la anulabilidad y no nulidad, es relevante justificar ello en que, primero, ya existe el artículo 150 que regula la nulidad, lo cual nos permite encasillar el 139 en anulabilidad, siendo que ello se ve reforzado por los efectos de una u otra vía, siempre que la nulidad es declarativa y la anulabilidad, constitutiva. Siendo que a ello refiere el artículo en cuestión, a que se tienen acuerdos ya adoptados pero que son susceptibles de ser subsanados. (2023). Este aporte es importante para esclarecer la confusión generada por la ley ya mencionada anteriormente, lo cual permite aplicar mejor la normativa y otorgar seguridad jurídica.

Sobre ello, si es que lo que buscamos impugnar es un vicio en la convocatoria en tanto al domicilio, es lógico que la causal que nos interesa es la última, la que contempla un “defecto en la convocatoria”. El problema es que dicho término, o sea “defecto” es ambiguo y que puede ser interpretado de formas distintas. Digamos, es posible que el defecto sea en torno al artículo 116 LGS, en tanto que el contenido de la convocatoria no tuvo fecha, lugar cierto u otro aspecto, pero también, es posible que la forma de convocatoria esté viciada,

como no haber notificado a un domicilio del accionista o a uno distinto al designado, entre otros.

En ese sentido Ackerman sostiene que, el defecto de notificación, sí cabe ser impugnado por el art. 139 LGS, ello en atención a una interpretación sistemática, donde el principal motivo es que ya el art. 143 LGS ordena dicha aplicación. O sea que, si es que un accionista no es notificado correctamente, podemos entender que la ley sugiere que dicha situación es subsanable en tanto que es anulable y no nula.

El autor Veliz, refuerza dicha facultad de la impugnación de acuerdo o anulabilidad, siendo que analiza el artículo 143 LGS, que menciona textualmente que los acuerdos societarios que tengan vicios en convocatoria podrán ser impugnados, esto significa que, aplicando su lógica relacionista de lo impugnado con lo anulable, se concluye que, un defecto en la convocatoria en tanto al domicilio debería por orden de la LGS ser impugnado vía anulabilidad. (2023).

En lo que respecta a la legitimidad activa, es decir, quiénes tienen derecho a iniciar una acción de impugnación. Para Veliz, según el artículo 140 de la LGS, este derecho corresponde únicamente a los accionistas que se encuentren en una de estas tres situaciones, primero, aquellos que, habiendo estado presentes en la junta, dejaron constancia de su oposición al acuerdo en el acta respectiva o mediante una carta notarial. Segundo, los accionistas que estuvieron ausentes en la junta donde se adoptó el acuerdo que se cuestiona. Y tercero, aquellos accionistas a los que se les privó ilegítimamente de su derecho a emitir su voto, por ejemplo, si fueron excluidos injustificadamente bajo una alegación de conflicto de interés. (2023). Siendo que podemos concluir que los requisitos en tanto a legitimidad para esta forma impugnatoria son restrictivos.

Ello se observa cuando no se permite esta figura para los administradores de la sociedad, terceros e incluso se ve impedida para quienes votaron a favor. Esta perspectiva restrictiva se ve reforzada con la exigencia de permanencia de calidad de accionista impuesta al impugnante, la cual encontramos en el artículo 144, en donde, si este enajena su posición accionarial, tendrá como consecuencia el cese del proceso.

En torno a la legitimidad pasiva, siempre recae sobre la sociedad. Sin embargo, surge la figura de los accionistas que votaron a favor del acuerdo, quienes según el artículo 141 de la LGS pueden intervenir en el proceso, pero

limitándolos a ser terceros coadyuvantes. Esto implica que su participación es secundaria y dependiente, pues se limitan a colaborar con la defensa de la sociedad sin posibilidad de contradecirla.

Frente a esta regulación, Pareja nos menciona que existe una posición doctrinal que considera que estos accionistas deberían ser tratados como litisconsortes, es decir, como partes principales con plena autonomía procesal, dado que una eventual sentencia que anule el acuerdo los afectaría directamente. No obstante, el autor sostiene que la figura del coadyuvante es la correcta, argumentando que la relación jurídica sustancial se establece únicamente entre el accionista impugnante y la sociedad. (2007). Atendiendo a dicha problemática, debe considerarse la necesidad de profundización acerca de la posición del tercero en estos casos.

En tanto a los plazos, el artículo 142 LGS ordena tres plazos de caducidad. Primero, se tiene el de dos meses desde adoptado el acuerdo, para quienes si concurrieron a la junta. Segundo, tres meses en el mismo supuesto, pero para quienes no concurrieron en la junta. Tercero, un mes desde la fecha de realizada la inscripción en registros públicos.

Para Veliz, este último supuesto es un problema porque, se debe atender a la posibilidad de que nunca se llegue a registrar el acuerdo, esto porque, generaría incertidumbre ante un plazo que nunca iniciaría a contarse, lo cual es opuesto a lo que busca la norma que es un plazo corto y estable. Siendo así, el autor propone la solución práctica de aplicar el plazo de un mes cuando la inscripción es requisito para la validez legal como en el caso del aumento de capital, distinto caso sería para casos donde la inscripción es solo declarativa como un nombramiento de algún directivo, allí aplicaría el plazo de dos o tres meses. (2023).

Esta solución es relevante en tanto que, a efectos del caso, si bien el asunto fue un nombramiento de gerente, en donde además hubo inscripción, se puede asegurar que era necesario aplicar el plazo de 03 meses desde el acuerdo, siempre que la funcionalidad del registro sería declarativa y no constitutiva. A ello puede añadirse que la LGS exige que el gerente sea inscrito pero dicho, pero tal asunto en la administración es una declaración y no constitución.

En relación a los efectos de la anulabilidad, Rubio dirá que, la anulabilidad es una forma de invalidez del acto jurídico el cual no existe de pleno derecho, sino que debe ser accionada por la parte interesada a fines de encontrar ineficacia. La nulidad del acto anulable es consecuencia de la sentencia aun cuando esta tenga efecto retroactivo, esto porque, el acto anulable es un acto válido y eficaz, siendo que la sentencia que declara un acto anulable es constitutiva y no declarativa. Para esto, el acto jurídico anulable se removerá con fuerza retroactiva entendiéndose que nunca existió. (2019). Esto quiere decir que de encontrarse que un acuerdo societario es declarado nulo tras una acción de anulabilidad, se busca dos cosas, primero la declaración de que el acuerdo existió, pero concurrió en algún vicio, y segundo, que se busca restituir las cosas a su estado anterior, o sea al momento en que se recibe el negocio.

Ya habiendo desarrollado lo referente a la anulabilidad, es turno de ahondar sobre la nulidad, según lo amparado por la LGS, es importante mencionar que tenemos dos normas que la regulan directamente, primero la nulidad del artículo 38 para acuerdos societarios, y segundo la nulidad del artículo 150 dirigida a la acción de nulidad para invalidar acuerdos societarios. Cabe mencionar que cada una merece un singular análisis que muestra sus problemáticas, pero también singularidades, además de efectos y plazos distintos.

En torno al artículo 38, Veliz nos dirá lo siguiente, que, en tanto a su posición en el código y contenido, debe entenderse que si bien recoge normativa que atiende a los acuerdos societarios, en donde además se incluye a los de junta general de accionistas de sociedades anónimas, también es susceptible de aplicarse para todos los otros tipos de sociedad que recoge la LGS por lo que es relevante tener claro dicha generalidad en torno a su función. Ello reforzándose con que el artículo 150 se dirige directamente a las juntas de accionistas de sociedades anónimas, especificando en su validez, por eso este será un primer problema, donde el autor encuentra que debe prevalecer no encontrado en el 150 pero es posible de aplicar el 38 para determinadas situaciones. (2023). Esto nos permite concluir que el artículo 150 es la materialización de la regulación en tanto a validez de los acuerdos societarios de las S.A. en tanto a nulidad, siendo que esa es la posición sistemática que presenta la LGS.

Sin embargo, es atendible la problemática en donde, si bien el art. 38 regula juntas de todo tipo dentro de la LGS, y el art. 150 regula ello para las juntas de accionistas, se deja en medio de un vacío legal la regulación de las juntas de directorio. Ante ello, Veliz nos dirá que en torno a posiciones encontradas sobre si procede la impugnación o nulidad contra sesión de directorio, debe prevalecer que sí. (2023).

Así el artículo 38 LGS, nos presenta las siguientes causales, primero, la omisión de formalidades de publicidad. Veliz nos dirá, que esta causal está dirigida a las omisiones especiales para situaciones que así lo exijan como aumentos de capital o reducciones, siendo que además hace un llamamiento a las formalidades de convocatoria. (2023). De esto tenemos que, no existe aquí una relación directa con el incumplimiento de convocatoria a domicilio exigido por la normativa, siendo que el extremo que se menciona en esta causal es la publicidad, además esta distancia se revela más, cuando se atiende al hecho de que existe normativa para acuerdos de junta de accionistas que ahondan en ello.

Como segunda causal, se analiza la de acuerdos no contrarios al orden público y buenas costumbres. Aquí Veliz considera que la doctrina ordena entender que la legislación peruana confundió orden público con normas imperativas, de lo cual puede concluirse que se refiere a incumplir la ley, y por otro lado que las buenas costumbres, refiere a una temática valorativa y subjetiva lo cual dependerá del juez. (2023). Aquí podemos encontrar una relación, ante el hecho de incumplir los requisitos de convocatoria en tanto al domicilio y que se pueda accionar este medio para encontrar la nulidad, siendo que directamente la ley ordena respetar aquella exigencia, teniendo por conclusión que se vulneró una norma imperativa.

Como tercera causal, se tiene el caso de acuerdos contrario al pacto social. Aquí debe entenderse que se refiere al pacto fundacional distinto de los estatutos que ordenan el mecanismo funcional de la sociedad. O sea que se dirige al respeto de las condiciones por las que los socios fundadores concretaron el negocio tras la creación de la sociedad. La cuarta causal es directa en tanto la necesidad de alguna cláusula que ya se sostiene en dicha documentación y el velo por el respeto de la misma incluso contra acuerdos posteriores de los accionistas. Como última causal se tiene la de acuerdos dirigidos a beneficiar directa o indirectamente a un socio en vulneración de la

sociedad. La presente está dirigida a velar por el interés social, siendo que no guarda relación directamente con la temática de requisitos de convocatoria.

En torno al legítimo interés, Veliz sostiene que, la acción para impugnar la nulidad de un acuerdo del directorio se caracteriza por su flexibilidad en cuanto a quiénes pueden iniciarla. La norma no establece un listado restrictivo de personas autorizadas, sino que exige únicamente la acreditación de un interés legítimo. Esta condición abre la posibilidad a una variedad de actores, como accionistas, miembros del directorio, el gerente general o incluso terceros ajenos a la sociedad, siempre que demuestren un interés concreto y directo en el caso particular. (2023). Siendo que se genera un marcado contraste con la figura anterior de la anulabilidad.

En tanto a plazos para accionar, no se encuentra en la ley una específica. Sin embargo, puede hilarse la presente al artículo 35 donde es posible aplicar en tanto a la nulidad de pacto social, un plazo de caducidad de dos años de la inscripción registral. Sobre ello, Veliz, plantea lo siguiente, que existe el problema basado en que la mayor parte de los acuerdos de directorio no se registran, y por eso se debe aplicar el plazo mencionado de dos años desde la adopción. (2023).

En torno a la nulidad amparada en el artículo 150, encontramos que, tras una lectura del mismo, se tiene que únicamente los acuerdos de junta general de accionistas formados en sociedades anónimas, son plausibles de aplicar para este precepto. Ello además se ve reforzado con la posición de la norma en el apartado dirigido específicamente a la junta de accionistas de las sociedades anónimas, siendo que es entendible la no posibilidad de aplicar estas a otras situaciones.

Así las cosas, se nos presentan dos causales, siendo la primera la de acuerdos contrarios a normas imperativas de la LGS. Aquí, Veliz sostiene que se encuentra una de las principales problemáticas del tema, siendo que, pareciera que esta norma junto con el art. 139 de la misma ley, pretenden que ante la misma causal un acuerdo pueda ser nulo y anulable al mismo tiempo. Para esto, el autor considera una solución aplicando la lógica en que, debido a que la nulidad tiene efectos más graves, en tanto a la no posibilidad de subsanación, y en torno al carácter declarativo de la sentencia de nulidad, que las causales de nulidad deban evaluarse de forma restrictiva. De esto se

concluye que, solo se puede entender que una causal merece aplicar el art. 150 si está dentro de una sanción expresa por la misma norma. Por último, a esto añade que ante la confusión en donde un estatuto social sea la copia de la ley, debe entenderse que el acuerdo está contraviniendo la ley y no sólo como una infracción estatutaria. (2023). Esta lógica nos permite salvaguardar un orden de aplicación de las causales, ante la obscuridad presente.

Sin embargo, la segunda causal genera problemas interpretativos en relación al artículo 151 LGS. Esto porque, se tiene de forma directa que este último artículo rechaza otras formas impugnatorias devenidas del Código Civil, pero esta segunda causal del art. 150 abre la posibilidad de establecer como causal de nulidad las que se encuentren aplicables desde el artículo 219 del Código Civil. Por lo que esta causal genera contrariedad con la intención de independencia del artículo 151.

En torno a la legitimación activa en esta causal se tiene que Veliz menciona lo siguiente, que, para iniciar una acción de nulidad contra un acuerdo de junta general de accionistas, tenemos una posibilidad de legitimidad amplia. Cualquier persona, ya sea un accionista (sin importar si participó o no en la junta), un director, el gerente general, un trabajador o incluso un tercero ajeno a la sociedad, puede interponer esta acción, siempre que acredite tener un "legítimo interés" en el caso. Es importante precisar que, a diferencia de lo que establece el Código Civil, este régimen societario no otorga dicha legitimación al Ministerio Público. (2023). Así, podemos observar que, si bien existen lógicas restrictivas para aplicar las causales de nulidad, en torno a la gravosas, dicho ejercicio no se observa al momento de exigir legitimidad activa. De lo cual podemos extraer que, aunque este medio es más gravoso, el acceso a accionarlo es menos exigente en comparación con el art. 139 LGS.

Respecto al plazo para ejercer esta acción, el régimen de nulidad es notablemente claro. El tercer párrafo del artículo 150 establece expresamente un plazo de caducidad de un año, contado desde la fecha en que se adoptó el acuerdo. Al ser un plazo de caducidad, no admite interrupción. Esta regulación es más simple que la del régimen de impugnación, ya que no establece excepciones basadas en si el acuerdo es inscribible en registros o en la participación del accionista en la junta.

En torno a las consecuencias de la nulidad, Rubio sostiene lo siguiente, que el acto que se declare nulo deberá convertirse en ineficaz de forma permanente y, además, debe entenderse como que siempre lo fue. Además, este no puede ser ratificado ni confirmado. Siendo así las partes deben atender a dos cosas, primero, que ninguna puede obtener o pretender nada de la otra, porque ello significaría que tal acto tuvo efectos en la realidad. Y segundo, que, aunque tal acto se haya perfeccionado, las cosas deben reponerse a un estado anterior, haciendo observancia a que no deba haber tenido eficacia alguna. Por último, nos presenta que no debe haber confusión con la inexistencia del acto, siendo que, un juez en la práctica no puede declarar algo inexistente, porque algo nulo, lo es, en tanto recogió otros elementos que prueban que existió como las voluntades u otros. (2019).

Este análisis nos permite entender los extremos de los efectos de los distintos medios impugnatorios que se han desarrollado hasta ahorita, siendo que como observamos no existe una relación que haya hecho el legislador que atienda los criterios de gravedad e individualización del medio impugnatorio. Lo cual sintetiza confusiones no solo normativas, sino en tanto a posibles estrategias para sobrellevar este tipo de casos. Lo desarrollado hasta este punto esclarece por qué ante un error o defecto de convocatoria, ambos medios impugnatorios, anulabilidad y nulidad, desde la LGS, son plenamente aplicables.

Ya habiendo contemplado las dos formas de cuestionamiento otorgadas por la LGS, es importante tener en cuenta su art. 151, el cual se llama “otras impugnaciones”, en donde el legislador es precisamente claro, dando a entender que el juez no atenderá cuestionamientos contra acuerdos sociales que no sean por esas dos vías. Ante ello, cabe la problemática presentada por el Código Civil, esto porque en la práctica podemos observar cómo es que muchos acuerdos societarios al cuestionarlos por la vía judicial civil, no usan ninguna de esas dos formas, sino que todo lo contrario se basan en el libro de acto jurídico del Código, en donde cabe la nulidad de acto jurídico. Por ello, podemos entender a esta vía como una tercera forma de cuestionar la problemática presente.

Para ello cabe utilizar el precedente contenido en la resolución número 39, del expediente 1475-2015/ Huamanga, el cual es un caso que llega su sentencia de vista en segunda instancia, tras la declaración de nulidad de acto jurídico de un acuerdo social que termina por excluir a los demandantes del

accionariado. Aquí se invocan elementos como el debido proceso corporativo y como este es vulnerado al no permitir con una adecuada convocatoria la comunicación de los accionistas siendo que ellos no pudieron defenderse en dicho proceso. Así las cosas, por errores de convocatoria en torno a plazos, la primera instancia termina por declarar la nulidad, lo cual genera impacto, siendo que como se vio anteriormente los únicos dos posibles medios de cuestionamiento son los vistos en la LGS y no el presente.

Así las cosas, dicha sentencia de vista termina por revocar la nulidad de primera instancia debido al argumento del demandado, el cual versa sobre la caducidad del derecho impugnatorio encontrado en el artículo 92 CC. Sin embargo, en el voto singular encontramos lo siguiente, “vencido el plazo de caducidad previsto en el artículo 92 del Código Civil cabe referir que, la regulación contenida en el precitado artículo resulta aplicable sólo a la impugnación de acuerdo societario de empresa sin fines de lucro, con el que no se corresponde la naturaleza de la empresa demandada” (Corte Superior de Justicia de Ayacucho, 2015). Este punto nos sirve para, primero concretar que la nulidad de acto jurídico del Código Civil es un medio real de cuestionamiento en nuestro sistema jurídico, y que se puede quitar de la lista de medios impugnatorios la encontrada en el artículo 92 que es específica para asociaciones sin fines de lucro y no para una S.A.C.

Por lo mencionado, para poder justificar el uso de este medio es importante determinar si es que el acuerdo societario es efectivamente un acto jurídico para nuestro Código Civil. El MINJUS sostiene que, los negocios jurídicos se clasifican según su estructura subjetiva, es decir, el número de partes o "centros de intereses" involucrados. Un negocio es unilateral cuando existe un único centro de interés, como cuando varios copropietarios actúan conjuntamente para vender un bien. Es bilateral cuando intervienen dos partes, como en una compraventa. Finalmente, es plurilateral cuando confluyen tres o más centros de interés distintos, siendo el contrato de sociedad el ejemplo característico. (2015, pp. 122). Así tenemos que, si bien el pacto o contrato que constituye una sociedad puede tomarse como un negocio jurídico plurilateral, no se aplica lo mismo para un acuerdo societario. En tanto que predomina el interés social y no particular de cada accionista, buscando formar la voluntad de la persona jurídica.

Por ello, el MINJUS, también sostiene que, en el ámbito de las declaraciones unilaterales se distingue además entre actos colectivos y complejos. Un acto colectivo ocurre cuando varias declaraciones, sin validez autónoma, forman conjuntamente la voluntad de un grupo o sujeto distinto, como ocurre en una junta de accionistas, siendo irrelevante la validez de cada declaración. Por el contrario, un acto complejo se configura cuando cada declaración tiene relevancia autónoma y es esencial para la validez del acto, sin ser posible algún vicio. (2015, pp. 122).

Esto quiere decir que, para nuestro ordenamiento el acuerdo social no es un negocio jurídico, aun cuando guarda similitud con la categoría plurilateral. Sino que es un acto jurídico, específicamente un acto colectivo y no complejo, de formación de voluntad corporativa. Será colectivo, porque sí admite vicios o situaciones que puedan ser subsanables. Ello tiene sentido en cuanto que el acuerdo societario no sólo es susceptible de nulidad, sino que también de anulabilidad, debido a que puede contener vicios subsanables.

Ya habiendo determinado que es aplicable la nulidad de acto jurídico y que el acuerdo social se categoriza como tal, cabe mencionar bajo qué preceptos se configura. El apartado de acto jurídico del CC. inicia por mencionar formalidades del acto jurídico, y la manifestación de voluntad para tal efecto. Sobre ello, el artículo 141, considera que la ley puede establecer medios por los que la persona manifiesta su voluntad, para lo cual podemos referirnos a la LGS, en donde se establece que la sociedad lo hace mediante la junta de accionistas, cuyo respeto de requisitos es esencial a efectos de no concluir en que la manifestación de voluntad de la sociedad ha sido viciada y como tal enfrentar sus efectos. Alrededor de ello podemos mencionar el apartado de S.A.C. de la LGS y su artículo 245, donde se exige que todos los accionistas deben ser comunicados y convocados formalmente.

En línea a ello, se nos presenta el apartado del CC. de vicios de la voluntad, en donde se contemplan distintas causales de nulidad entre las cuales tenemos la del inciso seis, que reconoce que, habrá nulidad cuando la ley prescriba algún incumplimiento bajo sanción expresa de nulidad, lo cual encontramos en el art. 150 LGS. Además, tenemos el inciso siete, en donde se pide que la ley lo declare nulo, lo cual también podemos encontrar en el artículo 38 LGS.

Junto a ello, es importante mencionar que aquí ocurre una situación parecida con la confusión y falta de diferenciación de los 02 medios impugnatorios revisados para la LGS, en donde la causal podría gatillar ambos medios. Esto porque también frente al Código Civil, no solo encontramos las causales de nulidad sino también las de anulabilidad en donde, podemos advertir también cabría dicha situación. Esto porque entre las causales de anulabilidad del art. 221 CC., tenemos el inciso número dos, el cual refiere al error. Este es mencionado por el art. 201 CC. como un elemento que hace posible la anulabilidad en tanto sea esencial y conocible por la otra parte. En la misma línea, el artículo 202 CC., especifica sobre el error esencial que, existirá “Cuando recaer sobre la propia esencia o una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la apreciación general o en relación a las circunstancias, debe considerarse determinante de la voluntad” (MINJUS, 2015, pp 138).

Ello posiciona al defecto de convocatoria como posible objeto de anulabilidad, esto porque, en línea a lo desarrollado, la participación y comunicación del accionista en una junta de S.A.C., no es solo opcional o accesoria, sino que es esencial y debe cumplirse en observancia a los requisitos encontrados en la LGS. Ello porque, si no ocurre de esa manera, podemos entender que la esencia de la junta, que es la de formar una voluntad, y preservar los derechos de los accionistas en el intento, se ve vulnerada. Así, el error de defecto de convocatoria, sí cabe como objeto de anulabilidad, pero también para la nulidad de acto jurídico.

A expensas de evaluar el caso en específico luego de sobrellevar las temáticas y problemas producto del análisis, cabe formular la situación hipotética donde la convocatoria fue inválida debido a una incorrecta notificación en tanto al domicilio. Donde puede ser posible que el domicilio verdaderamente no tenga relación alguna con el accionista demandante del caso y que, nunca haya comunicado tal dirección para ningún negocio, sino que el gerente de la sociedad eligió tal lugar de forma arbitraria.

Así las cosas, se considera que primero la impugnación debió basarse en la afectación de la esencialidad de una correcta convocatoria que permita al accionista formar parte de la formación de voluntad de la empresa en la junta de accionistas. Ello, porque así se explicó anteriormente sobre el acto jurídico de la junta, en tanto al hecho de que se trata de un acto colectivo, donde si bien el

acuerdo puede tomarse sin necesidad del voto del accionista demandante, ello no deja de lado la característica esencialidad que significa la protección de los derechos de participación política en la junta, siendo que ese elemento es parte de su objeto.

Como lo que busca el demandante en su petitorio es la nulidad del acuerdo en tanto que se reincorpore al gerente en relación a la afectación de su derecho de participar en junta general, esto puede lograrse en el caso porque, el defecto de convocatoria como se mencionó significa de por sí, que se está contraviniendo lo estipulado por el art. 245, lo cual cumple con ir contra la ley. O sea que tal y como se desarrolló anteriormente, estamos ante el supuesto de una contravención de normas imperativas o que se encuentran en la ley. Además, el derecho de participación del accionista no es accesorio sino fundamental y esencial, mínimo en tanto su condición de accionista. Incluso es protegible para los accionistas sin derecho a voto.

Siendo que el art. 38 menciona que se considera nulo el acuerdo que sea contrario al orden público, o como se desarrolló que en realidad se refiere a las normas imperativas. Ello permitiría la retroactividad del efecto y la satisfacción de los derechos del accionista. Además de ello, no conviene solicitar la anulabilidad puesto que, si bien la ley lo permite, en tanto al criterio de esencialidad de la participación y requisitos legales, no deviene subsanable dicho acuerdo social, sino que debe devenir nulo y configurarse otro distinto. Junto con ello, se considera que se encuentra protección más célere al utilizar la normativa LGS y no la del CC. siendo que ello lograría primero, respetar el art. 151 LGS, y segundo una apropiada utilización de la complementariedad del CC.

Sin embargo, tal respuesta no agota las diferencias del art. 38 con el art. 150 en tanto su interpretación sistemática, esto porque el artículo 150, como se mencionó está dirigido especialmente para las sociedades anónimas y sus juntas de accionistas, a diferencia del art. 38 que expresa su aplicación de forma general a todo tipo de juntas amparadas por la LGS. Además, la causal ya mencionada, que podría aplicarse para el art. 38, puede tener conflicto con la primera causal desarrollada del artículo 150, y esta es, la contravención a normas imperativas, también, específicamente leyes.

Por ello, si tenemos ambas causales factibles, pero, observando que el art. 150 está dirigido a este tipo de juntas, es correcto aplicar el art. 150 que

critica la validez para accionar nulidad. Ahora bien, para poder descartar el art. 139 o la anulabilidad como se ha desarrollado, es necesario atender al aspecto de “deficiencias en la convocatoria”, el cual es plausible de ser aplicado. Aquí, es en donde guarda importancia lo desarrollado en tanto la esencialidad que significa el derecho de la participación del accionista en la junta, y el rechazo de su no ilegítima prohibición de formar parte de tal, ya sea por dolo o por error.

Esto quiere decir que, si bien según el artículo 245, la convocatoria en tanto a su exigencia de requisito de notificar a domicilio es al parecer un requisito de forma en torno a distintas interpretaciones. Lo cierto es que, su importancia en tanto se revisó desde el Código Civil, y Ley General de Sociedades, no es meramente formal, sino que tal vulneración afectaría la esencialidad del acuerdo de accionistas en relación a la junta general de accionistas. Este argumento es útil para terminar por aplicar el artículo 150 a efectos de lograr la nulidad.

Por otro lado, en torno a la legitimación activa de la situación hipotética a evaluar para este tramo, se tiene que el demandante Víctor de la Cruz Meléndez, para ser legítimo de actuar de forma activa, goza de un amplio espectro de posibilidades para serlo, distinto a lo que ofrece el art. 139. Siendo que basta con tener interés legítimo, para accionar nulidad. Puede utilizar específicamente su calidad de accionista vulnerado en tanto a sus derechos esenciales para ello. En torno a plazos, la normativa es concreta, y ordena un año desde el acuerdo sin perjuicio de su inscripción o no a registros públicos.

En conclusión, aunque se encontró que el acuerdo societario y convocatoria fueron válidos y no ameritan sanción alguna, en tanto al desarrollo de la Corte Suprema, cabe criticar que se omite profundizar sobre los fundamentos por los que amerita el medio de nulidad y no anulabilidad. Siendo que, como se estableció, ambos medios impugnatorios son viables en nuestra LGS, ocasionando problemáticas e inseguridad jurídica. Así, el hecho de presumir que es correcto el medio gatillado por el demandante, ante tal problemática actual, concreta una situación de arbitrariedad. En respuesta a ello, se sintetiza que, en torno a un error de convocatoria esencial y no meramente formal, que vulnera derechos societarios fundamentales de los accionistas; y criterios como la gravosidad, debe elegirse la sanción de nulidad de acuerdo societario del artículo 150 LGS, para estas situaciones.

3. ¿Debe prevalecer la protección del derecho de participación e información del accionista frente al principio de seguridad jurídica y estabilidad empresarial del acuerdo societario adoptado por la Junta General de Accionistas?

En nuestro país la regulación permite dotar a la empresa o sociedad anónima de una personería jurídica con el fin de que pueda realizar distintas operaciones a nombre de tal empresa, distinguiéndola de sus individuos. Sin embargo, el hecho de crear una nueva persona a ojos de la ley, también la envuelve de distintos derechos y obligaciones, entre estos está la capacidad que tiene para obrar.

Según Castillo, Las personas jurídicas poseen tanto la capacidad jurídica como la capacidad de obrar que el ordenamiento legal les confiera. No obstante, al no ser sujetos físicos, no pueden actuar por sí mismas en el tráfico jurídico. Por esta razón, deben hacerlo a través de las personas naturales que constituyen sus órganos de gobierno. La clave de este mecanismo es que los efectos de los actos realizados por estos órganos no se atribuyen a los individuos que los ejecutan, sino que se imputan directamente a la persona jurídica a la que representan. (2007). De esta forma, se establece que se es dependiente de la interacción y convivencia de los socios para la formación de la voluntad de la sociedad, sin embargo, ello en la práctica puede presentar distintos conflictos.

En tanto ello, Segura sostiene que, es habitual que en una sociedad existan facciones de accionistas con visiones e intereses contrapuestos. Sin embargo, el interés de la empresa como un todo (el interés social) es superior al de cualquier accionista por separado. Este principio se quiebra si un grupo actúa para su propio beneficio, dañando a la compañía. Precisamente para evitar esto, el interés social debe estar protegido de que los accionistas minoritarios utilicen de forma desmedida y sin justificación los instrumentos que la LGS les proporciona para su defensa. (2024). Así, se establece que el interés social será el valor protegido mediante el cual se debería materializar la voluntad,

Esta forma en que opera la sociedad requiere la adopción de acuerdos, que según ley deben llegar a la mayoría. Esto desencadena una serie de posibilidades conflictuales. Las cuales no necesariamente enfrentan a la sociedad con el accionista ya sea minoritario o mayoritario ante alguna posible impugnación de acuerdo, por ejemplo. Sino que, por detrás, se tiene que en realidad se ven contravenidas las voluntades de los minoritarios con los mayoritarios. Este punto es relevante en tanto que es el caso en que se posiciona el caso del presente informe.

Lo cierto es que la unanimidad de opiniones e intereses, es una situación ideal que nunca termina por existir, debido a ello, es que guardan sentido los preceptos de nuestra Ley General de Sociedades. Según Segura, Si bien la unanimidad representaría el consenso ideal, su exigencia sistemática resultaría contraproducente. Condicionar cada acuerdo al consentimiento unánime de todos los miembros generaría una parálisis decisional, obstaculizando la adopción oportuna de los acuerdos necesarios para el funcionamiento de la sociedad. (2024). Lo descrito es contrario al derecho de obrar de la sociedad, y en torno a ello, se ve superado con las imposiciones jurídicas de la actualidad.

Sobre tal imposición Segura sostiene lo siguiente, que la primacía del voto mayoritario se justifica en virtud del interés social superior. Este principio se instituye para facilitar el gobierno y la administración ágil de la sociedad, erigiéndose como la regla general que rige su vida corporativa. Esto trae como consecuencia directa que, las minorías disconformes están jurídicamente obligadas a acatar los acuerdos adoptados por la mayoría, los cuales son necesarios para la operatividad social. (2024). Si bien el reto de la unanimidad se ve superado con estos lineamientos, ello no quiere decir que no haya que atender a la cuestión del salvaguardo de un ideal interés social. Esto porque, no solo es posible que las minorías abusen sino también lo contrario, lo cual debe ser anticipado por nuestro sistema jurídico.

En torno a tal punto, Segura afirma que, la configuración de este principio representó un desafío doctrinal y legal significativo, ya que buscó conciliar armónicamente dos aspectos, la necesidad de una administración y control eficaces, por un lado, y el respeto a la voluntad colectiva de los socios, por el otro. Su fundamento último siempre ha sido la preservación del interés social. (2024). De esta forma, queda sintetizado el principio mayoritario, el cual acarrea

un peso histórico, que vela por la mantención de la forma más ideal de poder hacer operativa una sociedad, siendo que no es perfecta, es la hegemónica al día de hoy.

En tanto a la otra parte, tenemos a los derechos de la minoría, los cuales, en nuestra legislación, deben ser el objeto de protección de nuestra Ley General de Sociedades. Sin embargo, no profundizaremos en todos, sino en los de información y participación de junta de accionistas, que son los relevante para el caso presente.

Así las cosas, Segura, sobre el derecho de información propone lo siguiente, que debe entenderse como una garantía fundamental para el accionista, cuya naturaleza se relaciona con conferir al accionista la facultad de poder pedir información en torno a los puntos relevantes de interés, que serán necesario para participar de decisiones de junta, por ejemplo, estados financieros, resultados de administración, u otros. Siendo que para la autora ello se torna aún más importante en el caso de las S.A.C. (2024). Esto concreta que el derecho a la información si bien se menciona laxamente en la LGS, es necesaria su definición como garantía fundamental a efectos del presente informe.

Según Padilla, todos los propietarios de acciones en una sociedad se integran en los grupos de mayoría o minoría, asistiendo a las juntas generales para definir y configurar, a través del ejercicio de su derecho al voto, la voluntad colectiva de la organización. En consecuencia, el sufragio se erige como el instrumento fundamental que permite a cada accionista intervenir activamente en el gobierno y la trayectoria de la empresa. (2006). Esto significa que, el derecho a voto es una forma de formar parte e intervenir en el gobierno de la empresa, lo cual nos permite entender que este derecho es más complejo y que se relaciona a distintas funcionalidades, es decir que, la ley no solo lo establece como garantía como se mencionó, sino que trae consigo formas de interceder en la voluntad del ente societario.

Ello no se agota allí, sino que Segura añade que se encuentra intrínsecamente relacionado al derecho político de poder votar, entonces ya no es solo un derecho individual sino una forma de control interno amparado por nuestro sistema jurídico (2024). Este punto deja en claro una función, ya no solo podemos referirnos al derecho a la información como una garantía para

participar, sino que se debe entender que nuestro ordenamiento tiene la voluntad de materializar este control interno, siendo además que se complementa con el párrafo anterior.

En esta línea, León, profundiza sobre los derechos del accionista en torno a clasificarlos de la siguiente forma, que los derechos de convocatoria, en relación a participación en juntas por ser accionista, el derecho a la asistencia a las mismas, así como el derecho a deliberación, voto e impugnación, son parte del inventario de derechos inderogables, lo que significa que no pueden suprimirse por ningún precepto, formando parte los derechos *ius cogen*. (2018). Esto significa que no solo el derecho a la información y participación está protegido por una lógica de esencialidad y control, sino que, además, el respeto de estos, son parte del consenso internacional.

En relación a añadir la función del derecho a voto en torno a un derecho a fiscalizar, Leturia dirá que, en la LGS, en el artículo 95, se establece el derecho de fiscalización, siendo que su desarrollo se relaciona con supervisar por parte de los accionistas, los negocios, los acuerdos, entre otros. Esto lleva implícito el derecho a estar informado, ya que, sin ello, sería inviable. Ello se materializa a través de derechos específicos relacionados también al control, como, por ejemplo, el derecho a la información previa, de impugnación, de solicitar nulidad, de exigir auditorías, y de documentación. (2018). De lo mencionado en razón del derecho a la información y participación, lo cierto es que se está frente a un conjunto de derechos que funcionan en relación de necesidad. Esto significa que no es plausible respetar el derecho a alguien de votar, si no está bien informado, lo cual no existe, si no se respeta su derecho a la información previa, lo cual nuevamente es inviable, sino se respeta su derecho a la información. Por lo que se puede establecer que el derecho a la información de ser vulnerado, no es una afectación leve bajo ninguna interpretación, de hecho, todo lo contrario.

Así las cosas, lo cierto es que es posible que la buena fe interceda a efectos de sobrellevar la relación jurídica – societaria, en aras de observar el cumplimiento de todos los preceptos normativos y dogmáticos. Sin embargo, la presencia de la buena fe de forma permanente puede verse como una situación ideal que no suele ocurrir en el conflicto de los intereses de los accionistas.

Para ello, la autora Scneider considera que, la buena fe es una forma en que se constituye el deber de lealtad en la relación societaria, siendo que debe

tomarse como algo que trasciende a lo literalmente pactado, que impone obligaciones implícitas. Las cuales derivan de conductas, y prácticas, es tomada cómo un estándar ético que asegurara la comunidad de intereses, que de forma accesoria asegura el cumplimiento de información, cooperación y protección, entre todos los accionistas. (2017).

Sobre ello cabe mencionar que nuestra normativa la menciona tanto en el Código Civil como en la LGS, sin embargo, su desarrollo en Perú, en tanto a encontrar tutela desde elementos subjetivos que permitan imputar dicho incumplimiento en la mayoría de casos de tal rubro, es algo que aún es un reto.

Empero, el autor Bragg, afirma lo siguiente, que la buena fe actúa como el cemento de la confianza entre los socios, y cuando es vulnerada por uno de ellos, se produce una erosión que compromete la propia finalidad del negocio societario. Es por esta razón que el principio de la buena fe reviste una relevancia capital en toda empresa colectiva, y de manera muy particular en la sociedad anónima, donde la coexistencia de intereses diversos y la delegación de la gestión hacen de la confianza recíproca un presupuesto funcional insoslayable. (2013). Esto quiere decir que la buena fe, desde una óptica societaria tiene tal relevancia que no debería ser protegida solamente desde la subjetividad de los accionistas, sino que una configuración de cláusulas prevencioncitas, así como la profesionalización del gobierno, deberían ser las que protejan tal valor.

Los derechos tanto del minoritario como mayoritario se protegen de diferente forma y en tanto a diferentes razonamientos. Siendo que esta protección solo guarda sentido en torno a una probable afectación como lo es el abuso. Nuestro sistema jurídico rechaza el abuso en distintos preceptos, como el abuso de derecho encontrado en el Código Civil, o se materializa en tanto a la buena fe al accionar, como en la Ley General de Sociedades. Por ello, es importante mencionar como se podría configurar el abuso en torno a este conflicto accionarial, específicamente del abuso de mayoritario contra el minoritario que es lo que interesa al presente informe.

La autora Iniesta, desarrolla que existen dos formas desde las cuales se configura la posición del minoritario en una situación jurídico – societaria, la primera refiere a los derechos políticos donde menciona el voto, la asistencia a juntas, información e impugnación, y de segundo, los derechos económicos. En atención a ello, la autora expone algunos de los principales requisitos para

materializar el abuso, primero que se necesita de una posición dominante del socio mayoritario, segundo, que el minoritario no tenga representación en los órganos de administración. Así, es como se puede obstaculizar el acceso a la información. (2022). Lo recién descrito no es una situación distinta a la que se observa en la mayoría de S.A.C. en nuestro país, donde muchas veces por problemas familiares se termina por excluir o privar de derechos políticos a uno de los accionistas, especialmente si no tiene complicidad en la administración, y peor aún, si no tiene una buena presencia accionarial en torno a porcentajes. Siendo que aquella es la posición del demandante del caso presente.

De lo desarrollado podemos afirmar que, en general no debe prevalecer el derecho del accionista minoritario en torno a su protección frente a los derechos de la mayoría. Ello, en relación al interés social que obedecer a la mayoría para establecer acuerdos societarios en junta general de accionistas. Sin embargo, como se desarrolló, esto requerirá de la condicional de que no se vulneren los derechos de los accionistas, y también de que la parte mayoritaria no infrinja contra el interés social vulnerándolo para beneficio propio.

Sin embargo, dicha situación ideal es la que no ocurre en el caso presente. Donde a proposición de la situación hipotética donde se hubiera encontrado que el gerente general de la S.A.C. donde los nombramientos son desde el lado mayoritario, haya infringido la normativa de convocatoria a domicilio, podríamos advertir alguna situación de abuso. Ello en relación a que el acuerdo societario del caso se basaba en destituir como sub gerente a Víctor de la Cruz Meléndez, quien era a la vez accionista minoritario.

Eso quiere decir que era plausible en dicha situación hipotética que el juez encuentre, que el mayoritario buscaba aminorar la presencia en la administración del minoritario quedando en una mayor desprotección, siendo que se cumple el requisito de posición dominante del mayoritario del caso, Lucia Fonde Zarsoza. Dicha vulneración se materializa a través de hacer inviable el derecho a voto y participación política en torno a la información basado en el incumplimiento del artículo 245 LGS. Por el cual se imposibilitó ilegítimamente al minoritario de acudir a la junta general y hacer efectivo su derecho de fiscalización como ya se ha desarrollado.

Entonces, ante dicha situación, si debería prevalecer la protección del derecho a la información y participación del minoritario frente al derecho de la

mayoría. Sin embargo, ello no es lo que encuentra la Corte Suprema en la casación objeto del presente informe. Aquí la casación encuentra que, no existió una inválida convocatoria, la cual cumplió con seguir las exigencias del artículo 245 LGS, contrario a la tesis del demandante. Ello toda vez que, el demandante busca la nulidad mediante afirmar que fue notificado a una dirección que no es su domicilio útil legalmente a efectos de la convocatoria.

Sin embargo, tras un desarrollo del domicilio el cual, también se hizo en la primera parte del presente informe, se tiene que, su domicilio familiar al cual sí fue notificado por la sociedad, a luces del sistema jurídico y su interpretación de la institución del domicilio, sí es un domicilio general útil para la convocatoria. En torno a ello, se supera la argumentación del demandante, y se concreta que el demandante incurrió en una falta de diligencia no cumpliendo sus obligaciones como participante de la relación jurídica sociedad – accionista.

La motivación de aquello, se basa en que la normativa del domicilio se sienta en la posibilidad de facilitar la comunicación de la persona a notificar en tanto a sus derechos y obligaciones. Siendo que se entiende como domicilio general, pudiendo tener varios, a cualquiera donde se desarrollen sus intereses en distintos ámbitos, como los familiares, negociales o tributarios. Así las cosas, si el accionista Víctor de la Cruz Meléndez, había comunicado previamente a la sociedad una transferencia de acciones usando tal domicilio, y habría querido ser notificado en uno distinto a efectos de tal relación jurídica, era su obligación comunicar aquella variación especial.

Por eso, el colegiado encuentra que el demandante no cumplió con comunicar que tal domicilio ya no era más el suyo, o no era el deseado por el para tales efectos. Otra sentencia se habría resuelto, bajo la situación donde el demandante no solicita la nulidad argumentando invalidez por ser notificado en un domicilio erróneo, sino que habría argumentado en pro de demostrar que tal lugar no pudo haber sido su domicilio por motivos conocibles a la sociedad, o en otro caso, habría podido impugnar alegando una situación de abuso contra su situación como minoritario.

Por eso, el sistema jurídico peruano no puede beneficiar con una nulidad, ante la impugnación de un accionista que no fue diligente en comunicar, como era su obligación en tanto al domicilio. Sino que, todo lo contrario, debe rechazar que un impugnante se beneficie de una situación que el mismo crea a expensas

de no ser diligente. Siendo que dicha posición es la que confirma el presente informe.

En síntesis a este tercer problema jurídico, la controversia en tanto a qué derecho debe prevalecer, con respecto del minoritario frente a la empresa, entendiendo que su estabilidad y seguridad jurídica, en tanto acuerdos societarios dependen de la materialización y formación del interés social, donde guarda relevancia la convocatoria, sobre el que se impone el mayoritario, se encuentra que, en aspectos generales en torno a un desarrollo histórico y evolutivo del derecho societario, debe prevalecer el interés social que significa el principio mayoritario. Ello siempre que no se vulneren los derechos societarios políticos del minoritario en torno a información y participación, en tanto a su esencial importancia para la materialización de los demás derechos societarios. Sin embargo, ante el caso presente, donde se tiene el elemento de sociedad cerrada, falta de separación de la administración con el mayoritario, entre otros aspectos, cuya realidad genera una situación de mayor vulnerabilidad contra el minoritario, debió ser imprescindible, que la Corte Suprema se exprese sobre el posible abuso, en torno a la convivencia societaria. Esto porque, el demandante, si bien no logra que se declare el abuso, argumenta que la administración sí buscó perjudicarlo directamente con la convocatoria del caso, añadiendo que, el objeto de la junta para la que se convocó fue el de la remoción de su cargo de sub-gerente en la sociedad, licuando su presencia en torno a la administración de la sociedad cerrada.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

Como primera conclusión, se tiene que, sí, el acuerdo adoptado el 09 de diciembre de 2012 por la Junta General de Accionistas de Santa Cruz Inversiones S.A.C. es válido en cuanto a los requisitos de convocatoria del artículo 245 de la Ley General de Sociedades. La notificación de la convocatoria al domicilio general del accionista, obtenido de documentación válida ante la sociedad, cumple con la normativa, superando criterios arbitrarios que privilegian el domicilio registrado en RENIEC u otros registros públicos sobre otros domicilios generales, incluso cuando no se ha designado un domicilio especial. Siendo que, el domicilio es válido en tanto que la persona a comunicar demostró tener intereses jurídicos en relación a aquel domicilio, por lo que se presume su validez.

Después del problema jurídico de validez del acuerdo, el segundo problema se enfoca en evaluar que medio impugnatorio cabría aplicarse y bajo qué fundamentos, siendo que la Corte Suprema, presume que el medio de impugnación de nulidad de acuerdo es el adecuado, siendo que la normativa también exige de la misma forma que se aplique la anulabilidad. De ello se tiene la siguiente conclusión, que el cuestionamiento del acuerdo, basado en un presunto vicio en la notificación de la convocatoria, debe tramitarse mediante la acción de nulidad del artículo 150 de la LGS, y no mediante impugnación de acuerdos societarios o anulabilidad, cuando el vicio es esencial y vulnera derechos societarios fundamentales como la participación y la información. Siendo que ello se encuentra desde la diferenciación entre defecto de convocatoria formal y esencial, lo cual no se presenta en la legislación, pero es un intento de solución doctrinaria. La omisión de la Corte Suprema en fundamentar esta elección entre medios impugnatorios viables genera inseguridad jurídica y una situación de arbitrariedad.

Para el último problema jurídico se tiene la ponderación de derechos entre el minoritario y la empresa, específicamente en torno a defectos de convocatoria, y a las características de la junta del caso presente. Sobre ello, se tiene la siguiente conclusión, que, en una sociedad, debe prevalecer, en principio, el derecho de la mayoría y el interés social en tanto al principio de seguridad jurídica y estabilidad empresarial, siempre que no se vulneren los derechos

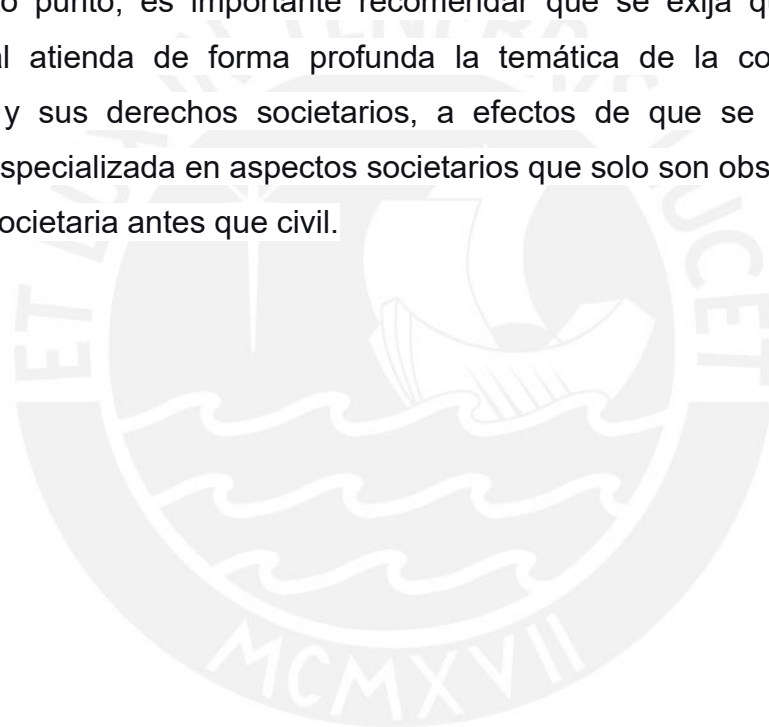
societarios políticos esenciales del accionista minoritario. Especialmente los derechos de información y participación, en torno a que son necesarios para la manifestación de los demás derechos políticos. No obstante, en el contexto específico de una sociedad cerrada, donde existe una falta de separación entre la administración y el accionista mayoritario, la Corte Suprema debió analizar expresamente la posibilidad de un abuso de derecho. El caso concreto, donde la junta convocada tenía por objeto la remoción del demandante de un cargo gerencial, licuando su participación en la administración, revelaba una situación de especial vulnerabilidad del minoritario que ameritó dicho análisis.

Las mencionadas conclusiones sirven para terminar por estructurar la siguiente conclusión principal, que no corresponde declarar la nulidad del acuerdo de la Junta General de Accionistas de Santa Cruz Inversiones S.A.C., celebrado el 9 de diciembre de 2012. La notificación de la convocatoria al domicilio general del accionista, distinto al registrado en RENIEC, fue válida conforme al artículo 245 de la LGS, al tratarse de un domicilio general efectivo, aun cuando no se designó uno especial. Por lo tanto, el acuerdo societario carece del vicio sustancial requerido para ser impugnado. Junto con ello se comprueba que la Corte Suprema realizó distintas omisiones, donde debió ser rigurosa.

Primero, en torno al medio impugnatorio donde se tiene una controversia actual que es discutida a nivel doctrinario, donde también se encuentra que no solo son aplicables medios impugnatorios bajo el código civil, sino también fuera de este como la acción de nulidad de acto jurídico. Ante ello, la doctrina se inclina por determinar que si la vulneración habría ocurrido como describen los hechos del caso, se debe aplicar la nulidad de acuerdo societario y no otros medios impugnatorios. Y segundo, la Corte Suprema, no desarrolla la posible afectación de los derechos societarios tanto del accionista minoritario como los de la empresa reflejados en el interés social bajo el derecho del mayoritario. Dicho desarrollo de equilibrio de derechos habría logrado que no se omita el posible abuso contra el minoritario. Tales omisiones generan inseguridad jurídica en contra de los accionistas minoritarios siendo que, si la Corte va a evaluar posible abuso, debe mínimamente expresar que ello puede ocurrir de ambos lados.

Como recomendaciones se tiene que, ante la temática del domicilio se exija normativamente a las sociedades que al momento de constituir la sociedad

o cuando alguien ingresa a formar parte del accionariado, pida a los accionistas un domicilio a efectos de presumirse como domicilio especial para efectos societarios. Esto ya existe como práctica preventiva y es una forma de evitar estas controversias. Como segundo punto, aunque debatible, puede legislarse a favor de presumir un domicilio general como válido cuando la persona demuestra efectivamente interés jurídico alrededor de esta, siendo que la doctrina así lo sugiere. Como tercer punto, es exigible una mayor profundización en torno a la afectación esencial que la doctrina entiende a efectos de gatillar la nulidad sobre la anulabilidad, por ello puede legislarse a favor de entender como causal la insubsanable afectación de los derechos societarios esenciales del accionista. Como cuarto punto, es importante recomendar que se exija que el órgano jurisdiccional atienda de forma profunda la temática de la convivencia de accionistas y sus derechos societarios, a efectos de que se obtenga una resolución especializada en aspectos societarios que solo son observables bajo una lógica societaria antes que civil.



BIBLIOGRAFÍA

Ackerman, D. A. (2003). La problemática de la impugnación y nulidad de acuerdos en la ley general de sociedades. *THEMIS: Revista de Derecho*, (47), 243-253.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110432>

Bragg, F. J. P. (2013). Análisis de los abusos cometidos por los socios mayoritarios contra las minorías societarias en la sociedad anónima; algunas alternativas de solución. *Revista de Derecho*, (16), 35-76.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5973533>

Castillo Córdova, L. (2007). La persona jurídica como titular de derechos fundamentales. In *Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces (Gaceta Jurídica)* (Vol. 167, pp. 125-134). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Área Departamental de Derecho. Fundamentos del Derecho.

<https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/87dc9369-28fa-4aa3-9f14-5dab635e1eda/content>

Corte Superior de Justicia de Ayacucho (2015). Resolución N° 30, Expediente N° 01475-2015-000-0501-JR-CI-01

Corte Superior de Justicia de Ayacucho (2015). Sentencia de vista. Resolución N° 39, Expediente N° 01475-2015-000-0501-JR-CI-01

Corte Suprema de Justicia de Ica (2007). Casación N° 5659 - 2007.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/03/Casacion-5659-2007-Ica-LPDerecho.pdf>

de la Federación, D. O. (2018). Ley General de Sociedades Mercantiles. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144_140618.pdf.

Espinoza, Y. O. (2012). La función supletoria de las normas de derecho civil. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, 3(2), 89-108.

<https://derechoycienciapolitica.uct.cl/index.php/RDCP/article/view/268>

García Valdecasas, J. G. (1975). Los principios generales del Derecho en el nuevo Título Preliminar del Código Civil. *Anuario de Derecho civil*, (2/1975), 331-336.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1975-20033100336

Iniesta Muñoz, A. (2022). Conflictos entre los socios en las Sociedades Anónimas y Sociedades de Responsabilidad Limitada: protección al socio minoritario.

<https://ddd.uab.cat/record/263174>

León Tovar, S. H. (2018). Los derechos inderogables del accionista en la sociedad anónima como derechos mínimos fundamentales y los derechos instrumentales. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 3(9), 13-36.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362018000200101&script=sci_arttext

Leturia, E. (2018). El abuso del Derecho de Información fuera de Junta en las Sociedades Anónimas y las limitaciones a su ejercicio. *Ius Et Veritas*, (57), 126-145.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20743>

Ley General de Sociedades (s/f). Gob.pe. Recuperado el 13 de octubre de 2025, de

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2570358/ley_general_sociedade_s.pdf.pdf?v=1638566446

MINJUS (2015). Código Civil Actualizado. Gob.pe.
https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf

Montoya-Alberti, H. (2015). La voluntad de la sociedad anónima y las juntas de accionistas. *Ius et Praxis*, (046), 43-66.
<https://core.ac.uk/download/pdf/327098382.pdf>

Morales Godo, J. (2009). El domicilio y su influencia en la capacidad jurídica de las personas en el Derecho Romano. *Instituciones del Derecho Civil: Persona Natural*, 325 - 339.
https://vlex.pucp.elogim.com/search/jurisdiction:PE+content_type:4/domicilio/vid/375859446

Morales Rojas, A. C., Tamayo Yoshimoto, M. L., & Wieland Vallejos, J. A. (2019). Ineficiencia del régimen de notificación de actos administrativos en los procedimientos administrativos sancionadores.
<https://repositorioacademico.upc.edu.pe/handle/10757/628019>

PADILLA, M. (2006). *DERECHO DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS DENTRO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PROMOTORAS DE INVERSIÓN* (Doctoral dissertation, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO).
<https://ru.dgb.unam.mx/server/api/core/bitstreams/ab08deb2-6a41-448a-bd0d-09bb0605f50c/content>

Pareja, E. P. (2007). Impugnación de acuerdos societarios: una revisión a su tratamiento procesal en la Ley General de Sociedades. *Ius Et Veritas*, (35), 114-130.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12288/12852>

Rodríguez, O. (1945). El domicilio en el código civil. *Derecho PUCP*, 2, 85.
https://heinonline.org/hol-cgi-bin/get_pdf.cgi?handle=hein.journals/derecho2§ion=15

Rubio Correa, M. (2019). Nulidad y anulabilidad: la invalidez del acto jurídico.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/items/cdacf346-50e3-4ff5-afe2-e9fe33aba51b>

Salas, J. (2017). *Sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades* (Vol. 25). Fondo Editorial de la PUCP.
<https://books.google.com/books?hl=es&lr=&id=tkDZDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT5&dq=articulo+116+ley+general+de+sociedades&ots=aUAsRPfTsp&sig=6pno sAiK5l JDUf0 YSsov1vfRc>

Segura Reyna, L. L. (2024). El derecho de separación del accionista minoritario versus la estabilidad patrimonial de la Sociedad Anónima Cerrada en los acuerdos de fusión por absorción.
<https://tesis.pucp.edu.pe/items/8547e01c-d2c7-4285-a001-ca706521a342>

Sneider, L. (2017). Publicado en Diario, L. R. S. P. El control societario y los abusos de mayoría, minoría y de socios en posición equivalente.
<https://www.todaviasomos pocos.com/wp/wp-content/uploads/2017/07/El-control-societario-y-los-abusos-de-mayori%CC%81a-minori%CC%81a-y-de-socios-en-posicion-equivalente.pdf>

Veliz, S. (2023). ANÁLISIS PRÁCTICO DEL RÉGIMEN PARA EL CUESTIONAMIENTO DE VALIDEZ DE LOS ACUERDOS SOCIETARIOS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA. *Themis – Revista de Derecho* N° 84, pp. 53-67.
<http://vlex.com.pe/#vid/analisis-practico-regimen-cuestionamiento-1027337860>

ANEXOS

- Casación N° 3378 – 2015 – Santa.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3378 - 2015

SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

Domicilio

Corresponde a la persona que modifica su domicilio hacerlo saber fehacientemente a quien quiera oponer tal cambio, no pudiendo utilizar su propia negligencia para obtener beneficios. El Derecho no premia a quien actúa con desidia, sino a quien ha sido diligente en su defensa.

Art. 35 CC

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número tres mil trescientos setenta y ocho – dos mil quince, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En este proceso de impugnación de acuerdo de junta general de accionistas, es objeto de examen el recurso de casación que mediante escrito obrante a fojas doscientos noventa y uno interpone la demandada Empresa Santa Cruz Inversiones SAC contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, que confirma la sentencia de primera instancia del veinte de noviembre de dos mil catorce, que declaró fundada la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3378 - 2015
SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

En fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, mediante escrito de fojas quince, Víctor Raúl de la Cruz Meléndez, vía impugnación de acuerdos, interpone demanda contra la Empresa Santa Cruz Inversiones SAC, pretendiendo que se declare la nulidad del acuerdo celebrado el nueve de diciembre de dos mil doce, por haberse actuado contrario a la ley, lesionándose el estatuto social y porque persigue intereses directos del accionista que ha actuado de manera ilegal en claro detrimento de la persona de Víctor Raúl de la Cruz Meléndez. La demanda se sustenta en lo siguiente:

– Con fecha uno de febrero de dos mil doce, se constituyó la empresa Inversiones Santa Cruz SAC que tenía como socios fundadores a Víctor de la Cruz Meléndez, Cyntia Marille de la Cruz Fonde y Víctor Raúl de la Cruz Fonde.

Por escritura pública del doce de setiembre de dos mil nueve, se cambia la denominación de la sociedad a Santa Cruz Inversiones SAC, quedando como socios actuales Víctor Raúl de la Cruz Meléndez, socio y gestor de la empresa, y la demandada Lucia Isabel Fonde Zarsoza.

– Refiere que a raíz que se encontraba en el cargo de Regidor de la ~~Municipalidad Provincial del Santa~~, tomó la decisión de desvincularse momentáneamente de la Gerencia General de la empresa Santa Cruz Inversiones SAC de la cual es socio fundador, por lo que traspasó a manera de encargo, en forma gratuita y temporal, no solo la Gerencia General, sino también el noventa y siete por ciento (97%) de sus acciones y derechos contenidos en la empresa, a favor de su conviviente ahora demandada, con quien tuvo dos hijos; pero que, sin embargo, en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3378 - 2015
SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

colusión con el ex abogado Lincol Ullianoff Villon Farach (quien fue contratado para que lo defienda en un proceso judicial), lo traicionaron.

Señala que al pedir mediante carta notarial a la demandada la devolución y entrega de las acciones y la Gerencia General de la empresa, ésta, celebró una convocatoria a una junta general extraordinaria de accionistas, acordándose su remoción como sub gerente de la empresa, sin que al recurrente, como socio fundador y sub gerente general, se le haya cursado una sola esquila de información, tal como manda el artículo 245 de la Ley General de Sociedades.

2. Contestación

Con fecha veintinueve de abril de dos mil trece, la demandada Empresa Santa Cruz Inversiones SAC, contesta la demanda bajo los siguientes argumentos:

- Señala que conforme se advierte de la copia legalizada de la Carta Notarial N° 550-2012, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, se comunicó al socio Víctor Raúl de la Cruz Meléndez la convocatoria de la Junta General que se llevaría a cabo el nueve de diciembre de dos mil doce, indicándose en la agenda, el lugar y hora de la citada reunión. La comunicación fue tramitada notarialmente el veintiocho de noviembre de dos mil doce.
- Señala que se notificó al demandante en el domicilio consignado en el testimonio de transferencia de acciones sociales de la sociedad Santa Cruz Inversiones SAC a favor de la demandada.

3. Puntos Controvertidos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3378 - 2015
SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

En fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, la resolución número diecisiete, corriente a fojas ciento noventa y ocho, fija como punto controvertido:

Determinar si procede ordenar la nulidad del Acuerdo de Junta General Extraordinaria de Accionista de la Empresa Santa Cruz Inversiones SAC, fecha 09 de diciembre del 2012, por el cual se removió de cargo de subgerente a don Víctor de la Cruz Meléndez, dejándose sin efecto su nombramiento, por haberse actuado contrario a la Ley, lesionando el estatuto social y el interés de la sociedad por beneficio directo o indirecto de uno o mas accionistas.

4. Sentencia de Primera Instancia

El Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, en fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, expide la sentencia corriente a fojas doscientos diecinueve, que declara fundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

- Se señala que el demandante fue notificado el veintisiete de noviembre de dos mil doce, con doce días de anticipación a la convocatoria, al domicilio consignado en jirón San Martín 281, Florida Alta, como se indica en el cargo de notificación que fue recepcionado por el hijo del demandante.
- Sin embargo, de la copia certificada de la escritura pública del nueve de agosto de dos mil seis, se aprecia el otorgamiento de poder que realiza Víctor de la Cruz Meléndez a favor de Wilfredo Davelois Pajares, en donde señala como su domicilio la Urbanización Pacifico, Manzana J2,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3378 - 2015
SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

del Distrito de Nuevo Chimbote, por tanto, se puede apreciar que en autos existen dos documentos que fijan dos domicilios distintos.

– Revisado el acceso a la consulta de RENIEC, se verifica que el demandante domicilia en jirón Lima 1194 P.J. Florida Alta, desde el dieciséis de diciembre de dos mil once (fecha de expedición), concluyéndose que la notificación debió hacerse en dicha dirección última por ser el domicilio declarado a la institución estatal.

5. Apelación de Sentencia

En fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, mediante escrito obrante a fojas doscientos cuarenta y tres, la demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia, bajo los siguientes argumentos:

Refiere que la obligación del Gerente es comunicar mediante esquila con cargo de recepción, la misma que debe ser dirigida, conforme lo establece el artículo 245 de la Ley, al domicilio o dirección designada por el accionista.

- El demandante no comunicó cambio de domicilio alguno, por lo que se cumplió con la ley.

6. Sentencia de Segunda Instancia

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, en fecha dieciocho de junio de dos mil quince, emite la sentencia de vista corriente a fojas doscientos sesenta y nueve, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3378 - 2015
SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

- Se señala que si bien en el documento de la transferencia de acciones sociales, otorgado por Bernardino Medina Miñano a favor del actor, se consigna como domicilio el alegado por el recurrente, éste no podría ser considerado como aquel designado por el actor para efectos de las notificaciones de convocatorias de junta de accionistas de la empresa demandada, en tanto, el artículo 245 de la Ley General de Sociedades señala que la convocatoria de junta de accionistas se notificará en el domicilio o en la dirección designada por el accionista a este efecto; es decir, se requiere una manifestación expresa del accionista en caso requiera que las mencionadas notificaciones se efectúen en una dirección distinta a su domicilio real.

III. RECURSO DE CASACIÓN

En fecha quince de julio de dos mil quince, mediante escrito corriente de fojas doscientos noventa y uno, la demandada Empresa Santa Cruz Inversiones SAC, interpone recurso de casación, siendo que el veintiséis de octubre de dos mil quince, mediante auto de calificación esta Sala Suprema lo declara procedente por las siguientes causales: **infracción normativa del artículo 245 del Código Procesal Civil, artículo 97 de la Ley del Notariado, y artículos 35, 40 y 1362 del Código Civil.**

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si en la sentencia de vista materia de impugnación se infringe el artículo 245 de la Ley General de Sociedades.

V. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3378 - 2015
SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

PRIMERO.- El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

1. Guzmán Flujá ha señalado que el fin característico del Tribunal Casatorio es el de la uniformización de la jurisprudencia. El asunto resulta claro, en tanto la existencia de numerosos jueces implica que puedan existir tantas interpretaciones como juzgadores existan. Para evitar esa anarquía jurídica que atenta contra la unidad del derecho nacional "(que) "quedaría amenazada y destruida por la superposición, sobre la ley nominalmente única, de numerosas interpretaciones judiciales contemporáneas, ya de suyo perjudiciales, pero más temibles todavía como fuentes de perturbación de la jurisprudencia futura " se constituyó el órgano casatorio que sirve como intérprete final ofreciendo orientaciones uniformes de cómo deben entenderse las normas, generales y abstractas. Esta unificación, por supuesto, es una en el espacio, no en el tiempo, lo que posibilita que pueda reinterpretarse la norma de acuerdo a los nuevos alcances que puedan existir.
2. La uniformización jurisprudencial, además, debe vincularse a los principios constitucionales de igualdad en la aplicación de la ley y seguridad jurídica. El primer caso, implica "que a supuesto de hecho iguales, deben serle aplicadas unas consecuencias jurídicas también iguales", protegiéndose así la previsibilidad en la resolución judicial . En el segundo caso, se busca -ha dicho Guzmán Flujá- establecer "una línea unitaria de aplicación legal para conseguir un cierto grado de previsibilidad del contenido de las resoluciones judiciales de las controversias".



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3378 - 2015
SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

3. De otro lado, como ya había sido advertido por Calamandrei, lo que diferencia el fin nomofilático de los demás controles judiciales, es que trata de lograr también “la exacta observancia y significado abstracto de las leyes” o, como quiere denominarlo nuestro Código Procesal Civil (artículo 384) “la aplicación del derecho objetivo”. Desde esa óptica Calamandrei advirtió que este “exacto significado de la ley” lo era en tanto había que considerar una interpretación (la del órgano casatorio) como “oficialmente (la) verdadera interpretación única”. Es, desde luego, una interpretación en determinado tiempo y lugar. En este aspecto la nomofilaxia se vincula con la uniformización de la jurisprudencia, pues finalmente de lo que se trata es de lograr un sentido a la norma que permita llegar a la unidad del derecho.
4. Teniendo en cuenta los parámetros señalados es que se emite la presente sentencia casatoria.

SEGUNDO.- La materia de discusión se centra en el artículo 245 de la Ley General de Sociedades, esto es, donde debe efectuarse la notificación de los accionistas para su presencia en la junta general de accionistas. Dicho dispositivo prescribe: *“La junta de accionistas es convocada por el directorio o por el gerente general, según sea el caso, con la anticipación que prescribe el artículo 116 de esta ley, mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el accionista a este efecto”*.

TERCERO.- El dispositivo señalado cuenta con dos normas: la primera indica que la comunicación puede dirigirse al domicilio del accionista; la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3378 - 2015
SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

segunda, que también puede efectuarse a la dirección designada por el accionista.

CUARTO.- El domicilio es un atributo que permite individualizar a una persona, pues es a través de este que los terceros pueden localizar a las personas en algún lugar del globo terráqueo con la finalidad de imputarles derechos y obligaciones¹. Nuestra legislación establece que puede existir un domicilio general, que sirve para localizar el lugar donde se ejercitan los derechos y cumplimiento de las obligaciones civiles que globalmente se afectan a la persona, y un domicilio especial, que es el acordado por las partes de una relación jurídica para efecto de la imputación de derechos y obligaciones.

QUINTO.- La última parte del artículo 245 de la Ley General de Sociedades (“dirección designada por el accionista a este efecto”) hace alusión al llamado domicilio especial; la primera parte, en cambio (“constancia de recepción, dirigidas al domicilio”) al domicilio general.

SEXTO.- En el presente caso, se advierte que se notificó al demandante en Jirón San Martín 281, Florida Alta. A criterio de este Tribunal Supremo:

1. No se trata del domicilio especial aludido en la última parte del artículo 245 de la Ley General de Sociedades porque no hay comunicación expresa que así lo haya pedido el demandante.
2. Sin embargo, sí se trata del domicilio general del aludido accionante porque ese fue el que consignó en la Escritura Pública de Transferencia de Acciones Sociales, de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, siendo relevante que de la lectura de la demanda se observa que Víctor

¹ Código Civil Comentado. Tomo I, Gaceta Jurídica, Pag. 197



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3378 - 2015

SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

Raúl de la Cruz Meléndez en ningún momento ha cuestionado que dicha dirección no sea su domicilio, sino lo que alega es que la carta notarial remitida allí no le fue comunicada.

SÉTIMO.- En esa perspectiva, se tiene que los jueces de instancia indican que se debió notificar en el domicilio ubicado en el Jr. Lima 1194 P.J. Florida Alta, por ser este el que aparece en la RENIEC, pero no fue ese el argumento del demandante ni lo que expresó en su demanda.

OCTAVO.- Tal error se explica porque se ha considerado que las personas solo pueden tener un domicilio, ignorando que el artículo 35 del Código Civil permite la existencia de domicilios múltiples. Eso es lo que ocurre aquí, como lo acredita que:

A fojas cuatro, en el poder general y especial que otorga Víctor Raúl De la Cruz Meléndez a favor de Wilfredo Davelois Pajares, de fecha **nueve de agosto de dos mil seis**, indica que su domicilio es en **Urbanización Pacifico, Manzana J2 lote 9, del Distrito de Nuevo Chimbote**, provincia de Santa, departamento de Ancash.

- A fojas treinta y siete, obra la transferencia de acciones sociales de la sociedad Santa Cruz Inversiones SAC que otorga Bernardino Medina a favor de Víctor Raúl De la Cruz Meléndez, de fecha **veintitrés de abril de dos mil diez**, indicando este último que su domicilio es en **Jr. San Martín 281, Florida Alta, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash**.

- Según RENIEC (fecha de expedición **dieciséis de diciembre de dos mil once**, sentencia de primera instancia) el domicilio del recurrente es en **Jr. Lima 1194 P.J. Florida Alta**.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3378 - 2015
SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

- A fojas ciento noventa y seis, obra el poder general y especial que otorga Víctor Raúl De la Cruz Meléndez a favor de Carlos Alberto de la Cruz Alva, de fecha **doce de setiembre de dos mil trece**, indicando que su domicilio es en **Urbanización Pacífico Manzana J2 lote 9, del Distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.**
- Según RENIEC (fecha de expedición **veintitrés de junio de dos mil quince**, sentencia de primera instancia) el domicilio del recurrente es en **Urbanización Pacífico Manzana J2 lote 9, del Distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.**

NOVENO.- Por tanto, a lo largo de veinte años, el demandante ha tenido diversos domicilios, algunos de ellos reiterados, por lo que puede concluirse que estos son múltiples, más aún, si como se ha dicho en el sétimo considerando, en su demanda nunca cuestionó que el domicilio de Jirón San Martín no fuera el suyo, ni tampoco ha alegado que el que figura en la RENIEC sea el que le corresponde. La existencia de domicilios múltiples, permite “a los terceros ubicar con facilidad a la persona a quien se imputa un deber o un derecho²”, conforme lo prescribe el artículo 35 del Código Civil.

DÉCIMO.- Hay que señalar que el legislador ha recurrido a la idea de domicilios múltiples para permitir que jurídicamente las personas se encuentren afincadas en determinado lugar, pues resulta imprescindible poder ubicarlas, dado que ello permite el tráfico patrimonial, las correctas

² Fernández Sessarego, Carlos. Derecho de las Personas. Décima edición. Grijley, Lima 2007, p. 147. Este autor también ha sostenido: “La persona, de acuerdo a la experiencia, tiene su sede en el lugar de su residencia, donde habitualmente vive con su familia, aunque por razones de negocios o de trabajo se desplace a otra sede, en esta hipótesis no existe inconveniente legal alguno para establecer que, en relación a sus actividades laborales o profesionales, se le considere, para efectos, domiciliada en cualquiera de dichos lugares”. Ídem, p. 148.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3378 - 2015

SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

notificaciones, el emplazamiento adecuado. Corresponde, por tanto, a quien modifica su domicilio hacerlo saber fehacientemente a quien quiera oponer tal cambio, no pudiendo utilizar su propia negligencia para obtener beneficios: el Derecho no premia a quien actúa con desidia, sino a quien ha sido diligente en su defensa.

UNDÉCIMO.- Finalmente, se observa que se notificó al domicilio del demandante ubicado en Jirón San Martín 281, Florida Alta, y que si bien la carta fue recibida por su hijo, ello en nada modifica el acto de la notificación, pues conforme lo indica el artículo 97 de la Ley del Notariado: "la autorización del Notario de un documento público extra protocolar, realizada con arreglo a las prescripciones de esta ley, da fe de la realización del acto, hecho o circunstancias, de la identidad de las personas u objetos, de la suscripción del documento, confiriéndole fecha cierta".

DUODÉCIMO.- Por lo expuesto, debe ampararse el recurso de casación por las infracciones normativas denunciadas, y actuando en sede de instancia emitir la decisión respectiva.

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones glosadas, esta Sala Suprema, de conformidad con lo que establece el tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364:

1. Declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Empresa Santa Cruz Inversiones SAC obrante a fojas doscientos noventa y uno; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3378 - 2015
SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

sesenta y nueve, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa.

2. **Actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia de primera instancia del veinte de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos diecinueve, que declaró fundada la demanda, **REFORMÁNDOLA** la declararon **infundada**.
3. **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Raúl De la Cruz Meléndez con Santa Cruz Inversiones SAC; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.-

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Ymbs/Larf

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

15 JUN. 2016